

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**FACULTAD DE DERECHO**



2ej. 143

---

---

**LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA REFORMA**  
**PROCESAL LABORAL DE 1980**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**

**MARIA ESTHER GARCIA PACHECO**

**MEXICO, D. F.**

**1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA REFORMA PROCESAL LABORAL DE 1980.

TEMA I.- EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS FINALIDADES.

- a).- Introducción
- b).- Finalidad Inmediata
- c).- Finalidad Mediata

TEMA II.- EL DERECHO PROCESAL, UN DERECHO SOCIAL -  
DE CLASE.

- a).- Génesis del Derecho Social en México
- b).- Naturaleza Jurídica del Derecho Social
- c).- El Derecho Procesal

TEMA III.- FUNCION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO

- a).- La Prueba en la Historia
- b).- La Prueba en General
- c).- La Prueba en el Derecho del Trabajo

TEMA IV.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA NUEVA LEGIS-  
LACION LABORAL.

- a).- Los Nuevos Principios Procesales, Modifi  
caciones y Reformas en Materia Laboral
- b).- La Prueba en la Reforma Procesal Laboral  
de 1980
- c).- La Carga de la Prueba en la Ley Federal-  
del Trabajo.

CONCLUSIONES.

## TEMA I.- EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS FINALIDADES.

### a).- Introducción.

Como todo tiene un origen y una evolución, - haremos un breve bosquejo histórico de los antecedentes - del Derecho del Trabajo hasta llegar a su nacimiento dentro del ámbito de lo jurídico.

Durante el esclavismo, los trabajadores eran considerados como cosas; cuando éstos dejan de ser tratados como tales, adquiriendo la categoría de personas, es cuando empieza a dar sus primeros pasos el Derecho del -- Trabajo, puesto que éste regula las relaciones entre personas libres y patrones.

Es bajo el régimen de la esclavitud cuando a parecen las clases sociales y con ellas la lucha de cla-- ses, en la cual se distinguen los amos y los esclavos. - Después, con el nacimiento del feudalismo nos encontramos a los señores feudales y a los siervos y, el gran desarro-- llo urbano e industrial que se efectuaba durante los si-- glos XVIII y XIX, fue agravando las condiciones de desam-- paro en que vivían los trabajadores. La inconformidad de los obreros dentro de las sociedades industriales y las - teorías revolucionarias o reformistas que imperaban por - el continente europeo durante este tiempo, invitaban e in citaban a combatir la explotación de que eran víctimas, -

puesto que los obreros se encontraban en las peores condiciones de salubridad y jornadas de trabajo agotantes, es entonces que se hace patente la inconformidad, y por tanto, frente a la inquietud e intentos de sublevación por parte de las clases laborantes, las grandes naciones se ven en la necesidad de dictar las primeras leyes modernas protectoras del trabajo humano.

Para algunos autores, la revolución industrial ha sido una de las causas que originaron el Derecho del trabajo, ya que la máquina de vapor determinante de ese hecho social, operó el fenómeno de la concentración de los instrumentos de trabajo y en torno de éstos la de los obreros, naciendo por tanto, la conciencia de clase.

Se ha dicho que el Derecho del Trabajo, es la consecuencia de la honda división que en el siglo XIX produjo entre las clases el régimen individualista y liberal, sin que esto quiera decir que con anterioridad no hayan existido normas reguladoras de la relación de trabajo, sino que lo único que se dice es que por su finalidad y fundamento eran diferentes de las del actual derecho laboral.

En nuestro país durante la Colonia, si bien es cierto que se dictaron desde España las Leyes de Indias, protectoras de los indios, que nunca se observaron

y que, para algunos autores no se consideran como manifestaciones del Derecho del Trabajo, sino sólo principios de caridad y beneficencia quizá cristiana. Posteriormente -- surge durante el porfiriato, el programa ideológico del Partido Liberal Mexicano que encabezaban los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, publicado el primero de junio de 1906 en San Luis Missouri, E.U., producto de la lucha sostenida por los mineros de Cananea en contra de sus opresores; donde proponían, entre otras cosas, la reforma de la Constitución Política Mexicana por no estar acorde con la realidad y, el propósito de establecer limitaciones a la propiedad individual y modificar sustancialmente las relaciones entre patrones y obreros.

Es interesante subrayar las palabras de Ricardo Flores Magón contenidas en el Manifiesto de su Partido Liberal Mexicano, decía así: "Mexicanos: nuestro partido reconoce que todo ser humano, por el solo hecho de venir a la vida, tiene derecho a gozar de todas y cada -- una de las ventajas que la civilización moderna ofrece, -- porque esas ventajas son el producto del esfuerzo y del -- sacrificio de la clase trabajadora de todos los tiempos".

(1)

-----

(1).- Flores Magón Ricardo, la Revolución Mexicana, Edit. Grijalvo, Colección 70, No. 74, pág. 150.

Posteriormente, los constituyentes de Querétaro, incorporaron a la nueva Carta Magna, un contenido de carácter social, al incluirse los artículos 27 y 123, elevando en este último, los derechos de los trabajadores a garantías constitucionales, naciendo de esta manera, -- dentro de un marco jurídico, el Derecho Mexicano del Trabajo.

b).- Finalidad Inmediata.

Para abordar este tema considero necesario - establecer una definición de lo que es el Derecho del Trabajo, para de ahí partir al estudio de las finalidades -- del mismo, Debemos apuntar que existen varias definicio-- nes, pero unicamente citaremos dos, la del Lic. J. Jesús-- Castorena, por ser la primera que se publicó después de - ser promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1931, y la - del maestro Alberto Trueba Urbina.

J. Jesús Castorena nos dice que el Derecho - del Trabajo es "el conjunto de normas que rigen las rela-- ciones de los asalariados con el patrono, con los terce-- ros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asa lariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas re-- glas". (2)

La definición que nos proporciona el maestro Trueba Urbina dice así: "Derecho del Trabajo es el conjun to de principios, normas e instituciones que protegen, -- dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven- de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la rea- -----

(2).- Castorena J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Edit., Jaris, México, pág. 17.

lización de su destino histórico: socializar la vida humana". (3)

De estas definiciones se desprende que el Derecho del Trabajo tiende a regular las relaciones existentes entre trabajadores y patrones y que éstos como componentes de un conglomerado social reconoce la existencia de grupos sociales, que se constituyen en representantes de unos y de otros, surgiendo así las asociaciones de trabajadores profesionales o no, que se constituyen en sindicatos, Uniones, Alianzas, Federaciones, etc., por tanto en algunos casos las relaciones no solo se regulan entre el que presta el servicio y el que lo recibe sino entre los representantes de los dos grupos.

Sobre la finalidad inmediata de nuestro Derecho del Trabajo resulta importante transcribir lo que al efecto el Dr. Mario de la Cueva menciona en su tratado de Derecho: "La finalidad inmediata esta dirigida a procurar a los trabajadores en el presente y a lo largo de su existencia un mínimo de beneficios, que a la vez que limiten la explotación de que son víctimas, les ofrezca un vivir que se eleve sobre la vida meramente animal y les permita

-----

(3).- Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1980. pág. 135.

realizar los valores humanos de que son portadores: jornadas reducidas y salarios suficientes, son las metas mínimas". (4)

Y más adelante menciona que en la libertad sindical, en la negociación y contratación colectivas y en la huelga, la ley puso en manos de los sindicatos los elementos necesarios para alcanzar dicha finalidad.

En efecto, en nuestro país se ha fomentado el sindicalismo obrero, según se observa de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del trabajo, disposiciones que para ilustrar este tema enseguida mencionamos:

Artículo 123.- Apartado "A"

Fracción XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.,

Fracción XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador,

-----

(4).- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1978. pág. 86.

a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

En la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 132, estipula que son obligaciones de los patronos, entre otras:

Fracción X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su Sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento.

Fracción XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse.

Fracción XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un lo cal que se encuentre desocupado para que instalen sus ofi cinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe lo cal en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores.

Fracción XXII.- Hacer las deducciones que so

liciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se comprueben que son las previstas en el artículo 110, fracción VI.

Asimismo el artículo 133 en su fracción IV y V, prohíbe a los patrones obligar a los trabajadores a afiliarse o retirarse del sindicato a que pertenezcan y a intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato.

A su vez el artículo 154 dice que los patrones estarán obligados a preferir a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

A pesar de estas disposiciones que aparentemente fundamentan y dan fuerza a los sindicatos, sucede que en la realidad parece ser un obstáculo para los trabajadores, puesto que los empresarios consideran un problema a los obreros sindicalizados, contratando a trabajadores que no formen parte de sindicato alguno, puesto que a éstos se les puede manejar con mayor facilidad.

El Derecho del Trabajo no sólo tiende a regular las relaciones de trabajadores y patrones, sino que también se preocupa por la protección y la tutela del trabajador, así, protege al trabajador adulto en cuanto a su vejez, al trabajador menor de edad, protege a la mujer para que cumpla con su función biológica en condiciones pro

picias; protege a todo trabajador que desee sindicalizarse, protege al trabajador en general.

El Derecho del Trabajo también desempeña una función tutelar, para que el estado por medio de las autoridades respectivas vigile que las medidas establecidas en él y que tienden a la protección de la clase obrera, sean eficaces y respetadas, sancionando a todo aquél que no las cumpla en detrimento del trabajador, Nuestro Derecho otorga un tratamiento desigual a los desiguales, para tratar de armonizar los intereses de los dos factores de la producción: capital y trabajo, con vista al mejoramiento social, y de esta manera les sean reconocidos mayores derechos a los trabajadores, derechos a los que no pueden renunciar en su perjuicio, puesto que estas condiciones - consignadas en la legislación, son el mínimo de protección para la clase trabajadora. Es así como el artículo 123 Constitucional en su fracción XXVII estipula que:

Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulan una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijan un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se traten de empleados de esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

También el artículo 33 de nuestra Ley Federal del trabajo contiene disposiciones sobre el carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores al decir:

"Es nula la renuncia que los trabajadores hgan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé".

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación -- circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre - que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores".

De la lectura de todos los artículos aquí -- mencionados se desprende que se reconoce el derecho de -- los trabajadores para convenir sobre las condiciones de - trabajo. El contenido de la legislación del trabajo es el mínimo de derechos en favor de los trabajadores, garantizándoles en esta forma la autonomía de su voluntad a és-- tos, de manera que se les otorga una mayor protección a - los sujetos de la relación jurídica que se encuentran en - desigualdad económica frente al patrón.

De todo lo expuesto anteriormente se explica que siendo el Derecho del Trabajo una disciplina jurídica autónoma, es indiscutible que persigue finalidades jurídicas en cuanto a la protección y tutela de los derechos de

los asalariados, finalidad que se concretiza en todos los artículos que aquí hemos reseñado.

Ahora bien, el Derecho del Trabajo es una -- disciplina jurídica en la que el fenómeno económico y político se manifiesta en todos sus casos. La lucha de clases que viene a ser la historia de la humanidad pone de manifiesto los intereses contrarios de poseedores y desposeídos, los empresarios invirtiendo su capital y los trabajadores poniendo su fuerza de trabajo, sin embargo el trabajador, por el esfuerzo desarrollado, nunca se le retribuye en debida forma este esfuerzo, ya que el patrón se reserva una utilidad marginal que debe corresponder al factor de trabajo que en última instancia es el que hace crecer al capital, de lo que se infiere que el trabajador siempre resulta explotado por el patrón. Lo anterior es lo que se conoce como plusvalía, que es el resultado de la explotación mediante la cual el trabajo excedente de un hombre se convierte en condición de la existencia de otros.

La acumulación es la transformación de la -- plusvalía en capital. La plusvalía aparece en primer lugar como parte del valor del producto, una vez que el producto se ha vendido y se ha recuperado su valor, la plusvalía aparece como una suma de dinero capaz de ser usada

como capital, unida a la suma de dinero que se utilizó de ese modo.

Este tipo de problemas son los que invitan a los trabajadores a sus luchas emancipadoras por atenuar - la explotación del hombre por el hombre, arrancando así - concesiones a la clase poseedora.

De esta forma, se considera que el Derecho - del Trabajo es un catálogo de las conquistas de la lucha - obrera y como un generador de fenómenos económicos, ya -- que una reducción en la jornada de trabajo, un aumento en los salarios, etc., trae como consecuencia una alteración en el costo de la producción, de la manufactura o de los - servicios en donde se emplee la fuerza de trabajo humana. También en el Derecho del Trabajo se presenta el factor - económico cuando todo prestador de servicios aspira a sa- tisfacer de la mejor manera sus necesidades y las de los - suyos, repercutiendo estas acciones necesariamente en el - ámbito de lo económico.

La legislación laboral al proteger a los --- obreros, mueve a los empresarios a cambiar su sistema de - trabajo, de producción, involucrando también en esta for- ma el factor económico.

c).- Finalidad Mediata.

Como lo manifestamos en líneas atrás, en el Derecho del Trabajo se manifiestan fines económicos y políticos, la clase obrera ha venido a constituir a través de su lucha, leyes perfectamente definidas, mismas que le dan una fuerza política considerable. La injusticia, la gran explotación que existe en los países capitalistas es evidente, lo que provoca una constante agitación entre las masas.

La paz social es una necesidad para la estabilidad económica y política de cualquier país, pero sólo se logra esta paz por medio de un equitativo reparto de la riqueza; no se podrá hablar de paz social en ningún país del mundo mientras exista la diferencia de clases, mientras existan individuos que explotan y viven del trabajo de los desposeídos, quienes cuentan como único medio de subsistencia con su fuerza de trabajo, mientras los instrumentos de producción se encuentren en manos de unos cuantos, perjudicando los intereses de los muchos.

A través de la historia nos damos cuenta de todas las luchas desiguales que han emprendido los trabajadores en contra de los patrones que tradicionalmente han contado con el apoyo del Estado. Miles de ellos han sido sacrificados pero a pesar de eso los trabajadores

han avanzado y han ido arrancando de los patrones y del Estado el reconocimiento de algunos de sus derechos. La lucha entre las clases sociales se ha manifestado no solamente en el aspecto económico, sino también en el terreno político, en el cual los trabajadores luchan por lograr puestos de elección popular. En nuestro país se consignaba, en el artículo 249 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, una prohibición a los sindicatos para intervenir en asuntos políticos o religiosos.

Posteriormente este artículo fue derogado, permitiéndoseles ya a los sindicatos participar en asuntos políticos, a raíz de esto el partido en el poder vino a reestructurarse dividiéndose en tres sectores, que son: Obrero, Campesino y Popular.

Todo esto ha traído como resultado que la clase trabajadora se encuentre entregada al partido en el poder, los dirigentes se han introducido en los sindicatos, federaciones y confederaciones para seguir conservando las canongias políticas y de esta manera frenar el progreso de los auténticos trabajadores, la clase trabajadora se encuentra maniatada debido a los compromisos políticos de sus líderes. Sólo se librarán de esto los sindicatos cuando se dé una verdadera democracia sindical, en la que los trabajadores puedan elegir libremente a sus repre

sentantes, situación que queda pendiente por resolverse -  
en el futuro, esperando nosotros que este resultado sea -  
positivo para ellos.

TEMA II.-

EL DERECHO PROCESAL, UN DERECHO SOCIAL DE CLASE.

a).- Génesis del Derecho Social en México.

Los antecedentes del Derecho Social Mexicano los encontramos en el régimen colonial, concretamente en la Legislación de Indias. Así, en su obra Nuevo Derecho - del Trabajo, el maestro Trueba Urbina nos dice que "El de recho social arranca de las disposiciones o reglas compi- ladas en las famosas Leyes de Indias para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspiró en la gene rosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y- caridad de la reina Isabel, en el cuidado del trabajo hu- mano, en mandamientos de la más significativa protección- humana que desgraciadamente no se cumplieron en la prácti ca.

"El derecho social de la colonia fue un no-- ble intento de protección humana que no llegó a la vida - del hombre de América y que se conserva virgen en viejos- infolios. Se le denomina derecho social por su intención, pues no se invoca este término". (5)

-----

(5).- Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del -- Trabajo, Edit. Porrúa, México 1980, pág. 139 y 140.

En la colonia, conviene distinguir a algunos misioneros cuya labor es digna de encomio: Fray Bartolomé de las Casas, quien antes de ser religioso fue encomendero en la Isla de Cuba y no solo trató de hacer menos dura la situación del indio, que, enfrentándose al sistema de explotación, protestó contra él e hizo gestiones en pro de la liberación de los explotados.

Naturalmente que sus buenas intenciones no tuvieron resultados prácticos debido a que sus peticiones significaban la destrucción del régimen económico.

Vasco de Quiroga, trató de mejorar en forma práctica la condición del indio tarasco enseñándole las industrias y organizando el trabajo en forma colectiva, de tal manera que asignó a cada pueblo una actividad de acuerdo a su medio geográfico.

Fray Pedro de Gante, fué otro misionero que se condolió de la situación miserable de los indios y trató de aliviarla enseñándoles a leer y escribir así como algunas industrias y la música.

Los pensamientos sociales en la independencia, se plasman en los idearios del Cura Miguel Hidalgo y Costilla al decir: "Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reyno; que dicte leyes suaves, benéficas-

y acomodadas a la constancia de algún pueblo: ellos entonces cubrirán con la dulzura de padre, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la debastación del reyno y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria; haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feroces países". (6) Y en el mensaje de Don José María Morelos y Pavón dirigido al Congreso de Chilpancingo denominado "Sentimientos de la Nación", de fecha 14 de septiembre de 1813, en cuyo párrafo 12 presenta su pensamiento social:

"Que como la buena Ley es superior a todo -- hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, - que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto..... Deben tenerse como -- enemigos todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, y apenas se ocupe una población se les deberá despojar de sus bienes para repartirlos entre los vecinos pobres y la caja militar.... En el reparto a los pobres se-----

(6).- González Díaz Lombardo Fco., El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, 1978. pág. 135.

procurará que nadie enriquezca y que todos queden asegura  
dos.... No se excluye para estas medidas, los muebles ni  
alhajas, ni los tesoros de la iglesia.... Deben inutili--  
zarse las haciendas, cuyos terrenos de labores pasen de -  
dos leguas.... Para facilitar la pequeña propiedad.... y  
la división de la propiedad entre los campesinos más po--  
bres". (7) Es conveniente hacer notar que tampoco en la -  
insurgencia se menciona el término de derecho social.

Morelos, a pesar de quienes lo han detracta-  
do, se nos presenta, además, como precursor de las corrien  
tes sociales de nuestra época. "El Caudillo, adelantándo-  
se un siglo a Emiliano Zapata, se preocupó decisivamente  
de uno de los más hondos problemas de México aún no re --  
suelto en forma integral, que es el de la tierra. Otro de  
los documentos, es el proyecto para la confiscación de in  
tereses europeos y americanos adictos al gobierno español,  
en el que Morelos se muestra como el más radical de los -  
insurgentes, pero no anárquico ni caprichosamente disol--  
vente, sino como el hombre que se asoma a las capas más -  
profundas de la sociedad mexicana, en donde habitan la --  
desProporción y la miseria. Morelos tuvo necesariamente -

-----

(7).- González Díaz Lombardo Fco. Ob. Cit. -

que abordar estas cuestiones por haber convivido desde su infancia con los sectores mas impotentes y desvalidos de la Nación y adictos al partido de la tiranía a todos los ricos nobles y empleados de primer orden, criollos, o "gachupines", porque todos éstos tienen autorizados sus vicios y pasiones en el sistema y legislación europea, cuyo plan se reduce en substancia a castigar severamente la pobreza, y la tontería, que es decir la falta de talentos y dinero, únicos delitos que conocen los magistrados y jueces de estos corrompidos Tribunales". (8)

Los recuerdos de estos hechos, integran además de nuestro patrimonio espiritual, la más legítima herencia de que podemos ufanarnos. Ser hijos de una Nación que ha dado hombres como el Cura de Dolores, "El primer socialista de México", según el maestro Trueba Urbina, como Morelos, mujeres como Doña Josefa Ortiz de Domínguez, etc., es lo que más profunda y noblemente hace amar a una Nación.

Es fundamental para el desarrollo de nuestro tema, citar la siguiente nota del maestro Trueba Urbina: - "Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que es otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido au-  
-----

(8).- Homenaje a Morelos, UNAM, Méx. 1965 Imprenta Universitaria, pág. 5.

tónomo del Derecho Social, en Función pragmática protectora de los débiles, jornaleros, mujeres, niños huérfanos.- En defensa de éstos alza su voz el "nigromante", Ignacio-Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión, es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la industria se debe a reducido número de sabios y a millones de jornaleros; dondequiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo". (9)

Posteriormente, el mismo "Nigromante" expone lo siguiente:

"La Nación Mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en movimiento la que se redu

-----  
(9).- Trueba Urbina A. Ob. cit., pág. 141.

ce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza ya para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada. (10)

"Tiempo después el mismo Ramírez por primera vez en México utiliza la expresión derechos sociales con sentido proteccionista cuando vuelve a atacar la Comisión porque:

"Se olvidó de los derechos sociales de la mujer".

Agregando.

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales, que faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de -- sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos - códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a -  
-----

(10).- Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), El Colegio de México, 1956. pág. 470

la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tenga el mismo objeto las --- constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera". (11)

Las palabras derechos sociales, utilizados en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros es terminología no usada por las Leyes de Indias. Tampoco lo acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquélla época se -- pensaba que todo el Derecho era social, y como tal lo clasificaban en derecho público y en derecho privado, si -- guiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado.

"Ni en Europa ni en México, ni en ninguna -- parte del mundo nacía el derecho social al iniciarse el -- siglo XX; tan solo balbuceos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la -- celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, ---- creándose un nuevo derecho social en las relaciones de -- producción económica y respecto a la transformación de la -----

(11).- Trueba Urbina A., Ob. cit., pág. 142.

producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada". (12)

Ahora, nos referimos a los principales planes políticos que fueron elaborados antes de la Constitución de Querétaro y que dejaban sentir la necesidad de un cambio profundo en las cuestiones sociales, esto como antecedente de la aparición de los Derechos Sociales consagrados en la Constitución de 1917:

1.- Plan del Partido Liberal, elaborado en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906, por los mexicanos en el destierro, siendo el lema: reforma, libertad y justicia.

2.- Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910, si bien eminentemente político, es la mecha que enciende la revolución, porque expresa la inconformidad con el porfiriato.

3.- El Plan Político-social, proclamado el 18 de marzo de 1911 en la Sierra de Guerrero apoyado por los Estados de Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla, Guerrero y el D.F., con el lema "Abajo la dictadura, voto libre y no reelección".

4.- Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911,

-----

(12).- Trocha Urbina A. Ob. cit., pág. 144.

con el lema "Libertad, justicia y ley", hace un llamado e motivo: Pueblo Mexicano; apoyado con las armas en las manos de este plan honréis la prosperidad y bienestar de la Pátria".

5.- Plan de Guadalupe, de fecha 26 de marzo de 1913, de exclusivo contenido político, en el que se desconoce al General Victoriano Huerta como presidente de la República y al Poder Legislativo y Judicial de la Federación.

6.- El programa respecto a las reformas políticas sociales de la revolución, aprobado por la Convención Nacional Revolucionaria, redactado en Jojutla, Morelos, el 18 de abril de 1916, con esta sentencia: "Reforma, libertad, justicia y ley, refiriéndose a la cuestión obrera.

Es así, como a fines del año de 1916, Venustiano Carranza, convoca al Poder Constituyente a efecto de que se estudiara y reformara la Constitución de 1857, para estar en posibilidad de dar al país una nueva Constitución.

El Congreso Constituyente, se reunió a partir del 10. de diciembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro, siendo en la primera sesión de la Asamblea, donde Venustiano Carranza presentó un proyecto de modificaciones-

a la Constitución de 1857. Carranza luchaba por reforzar el Poder Ejecutivo y su proyecto se refería levemente a las reformas sociales; no estipulaba la realización de una reforma agraria radical y en cuanto al trabajo, dejaba como atinadamente lo menciona el maestro Trueba Urbina, a cargo de leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales.

Este proyecto tuvo fuerte oposición por parte de los Diputados, ya que lo que se buscaba era incluir en la Constitución y no en Leyes ordinarias reglamentarias, la protección al trabajo y a la tierra, según se desprende de lo dicho por el Diputado Cayetano Andrade en uno de los debates, al sostener que los elementales principios para la lucha constitucional que traen como colorado las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos; ese fué el elemento que produjo el gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento.

De esta manera, el 23 de enero de 1917, es aprobado por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del artículo 123, como parte de la Constitución, bajo el rubro del Trabajo y la Previsión social, originando el Derecho social con garantías sociales por los trabajado-

res.

Es conveniente para nuestro estudio, comentar la fracción XXIX del artículo 123, en su versión original, en la cual se consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros, de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de accidentes, y de o --tros con fines análogos, por lo cual los gobiernos tanto federal como locales, deberían fomentar la organización de instituciones para difundir la previsión popular.

Se estableció por lo tanto, un sistema de seguros facultativos, que fué modificado por un sistema de seguro obligatorio, por reforma del 31 de agosto de 1929, ordenado por el entonces Presidente de la República Emilio Portes Gil, quedando dicha fracción como sigue:

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

Así, sólo se establece como de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y los seguros sociales que debía comprender, pero no se hace una declaración expresa del derecho de todo hombre a la seguridad social, sino a un humano y protector sistema de se-

seguros sociales, como se ha hecho en el orden individual.

Es en la promulgación de la primera Ley del Seguro Social, donde se encuentra la respuesta a nuestra inquietud, habiéndose ya de la seguridad social, pues menciona que: "llegaría un día en que las leyes de seguridad social protegieran a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desamparo del empleo de la vejez, para conseguir así, una justicia social basada en la equidad absoluta". (13)

Durante el mandato del Lic. Luis Echeverría-Alvarez, se envía a la Cámara de Diputados una nueva iniciativa de Ley del Seguro Social, la cual es aprobada, entrando en vigor en toda la República el 10. de abril de 1973, cuyo artículo Segundo, nos dice cual es la finalidad de la Seguridad Social:

Artículo 2o.- "la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsis-

(13).- Monografías Nacionales y Americanas sobre la Seguridad Social, C.I.S.S., Méx., pág. 12.

tencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". (14)

Para finalizar este tema, diremos que no se puede hablar de Derecho Social sin involucrar a la Seguridad Social, puesto que ésta organiza la actuación de a -- qué!, para la satisfacción plena de las necesidades y el logro del mayor bienestar social.

b).- Naturaleza Jurídica del Derecho Social.

En la República Mexicana, desde su independencia hasta el año de 1917, subsistía la división de Derecho Público y Derecho Privado, originando discrepancias en relación con la ubicación de las normas que no corresponden ni a una ni a otra disciplina y más todavía, cuando frente a aquellas, nacieron nuevas normas protectoras y redentoras de los débiles que no tenían cabida por su propia naturaleza, en esas dos materias tradicionales.

De manera que, el Derecho Social, viene a -- ser una disciplina jurídica nueva, que se entiende como un orden en la sociedad, en función de una integración di námica, encaminada a la obtención de mayor bienestar social para las personas.

-----

(14).- Revista Mexicana de Seguridad Social, No. 1, agosto de 1971, Edición del I.N.S.S., Méx.D.F. pág 15.

Históricamente, "este derecho ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria, y con él, del proletariado.- Semejante acontecimiento ha engendrado la lucha de clases; esto es la lucha social. Social es pues, el contenido del problema, y social debe ser el derecho creado para su resolución". (15)

Martha Chavez Padrón dice al respecto: "El Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho, que impone nuestra realidad actual y las nuevas sub-ramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales, en consecuencia, éstas se agrupan bajo aquélla y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social de que se trate, sino también comprueba su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos.

"Si entendemos a las relaciones sociales que rigen las normas jurídicas, éstas apuntan hacia tres sujetos que no pueden confundirse entre sí y que nos dan la pauta para clasificarlas de la siguiente manera:

-----

(15).- García Oviedo Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, IES-SDR, Madrid 1934, pág., 5.

"a).- Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho Privado.

"b).- Las relaciones del Estado o entre los Estados como antes soberanos y que son reguladas por el Derecho Público.

"c).- Las relaciones de los grupos sociales desvalidos, que no pueden identificarse ni con los particulares ni con el Estado y que son reguladas por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de las anteriores". (16)

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, expresa que el Derecho Social "es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo; y agrega que, "el derecho social esta formado con la aportación de las ramas del Derecho que ya no caben dentro de la división tradicional y que se proyecta -

-----

(16).- Chávez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, 5a. Ed. 1978, págs. 59 y 60.

con principios y contenido particulares y con doctrina -- propia". (17)

Georges Gurvitch, distingue entre el Derecho de Subordinación que es el establecido para imponerlo a los individuos aún a costa de su voluntad; el de Coordinación, que es aquél en donde no existe subordinación, y el social que es el de integración o inordinación y que tiene como finalidad lograr la unión de los individuos que forman parte de la sociedad, mediante un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de organización alguna y -- sin coacción incondicional, un poder social que obra so bre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos, el derecho de resistencia a la opresión".(18)

El maestro Trueba Urbina, dice que el Derecho Social es un derecho autónomo de comunión, por el --- cual se integra de manera objetiva, cada totalidad activa real, que entraña un valor positivo extratemporal.

El Derecho de comunión hace participar al to

-----

(17).- Mendieta y Núñez L., El Derecho Social Ed. Porrúa, 2a. Ed., 1967, pág. 45.

(18).- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. pág.-

do, inmediatamente en la organización jurídica que de ahí surge; sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El Derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede plenamente, realizarse, en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa, a la cual se puede uno substraer; pero bajo ciertas condiciones, ese poder social funciona algunas veces sin coacción. El procede en su capa primaria, de una organización de grupo y no puede expresarse de manera organizada, sino cuando la organización esta fundada sobre el Derecho de la comunidad subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando a ella contribuye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de denominación. El Derecho Social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos, personas complejas tan diferentes de los sujetos individuales aislados, como de las personas morales, unidas simples que observen la multiplicidad de sus miembros en la voluntad unida de la corporación o del establecimiento. Y se distinguen los siguientes Derechos sociales.

El puro e independiente, que integra a los miembros de la sociedad, sin recurrir a la coacción, como el Derecho Internacional; el Derecho Social puro pero so-

metido a la tutela del Derecho Estatal, como el Derecho de Familia; el Derecho Social anexado por el Estado, pero autónomo que surge de grupos determinados, pero que se vuelve obligatorio por determinación del Estado, como la organización de las Instituciones descentralizadas; y, el Derecho Social condensado en el orden del Derecho del estado democrático, como el Derecho Constitucional.

A este respecto, Gustavo Radbruch, menciona: "La idea del Derecho Social, no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la so ci dad, sino que envuelve a un alcance mucho mayor, se trata en realidad, de una nueva forma estilística del derecho en general.

"El Derecho Social es el resultado de una concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hayan determinados; más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre tal como el legislador la concibe.

"La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas exis ten.

"El campo del Derecho Social aparece delimi-

tado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la comunidad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior del hombre, haciendo posible con ella la libertad interior de su conducta moral. Sin propiedad no existe la libertad: la propiedad es por tanto, un derecho de la personalidad, una proyección de la personalidad, una expresión de ella. Y esto vale también para concepción jurídica social e incluso para la socialista, la cual sólo es contraria a la propiedad capitalista, es decir, a la propiedad privada que deja de ser un simple derecho real para degenerar en un imperio sobre otros hombres, pero no muestra hostilidad alguna contra la propiedad privada individual, sobre los bienes de uso y disfrute. Por donde también dentro del orden jurídico socialista afirma y mantiene el derecho privado el lugar inalienable que le corresponde". (19)

León Martín Granizo y Mariano González ----  
Rothvoss manifiestan: "Desde el punto de vista objetivo, el Derecho Social es el conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público, para regular el régimen jurídico-----

(19).- Radbruch Gustav. Introducción al Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, págs. 157- y 158.

co social del trabajo y de las clases trabajadoras y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la Ley o por los organismos por ella creados". (20)

Abundan diciendo que el Derecho Social haya su expresión en la necesidad de encontrar una fórmula justa de convivencia entre las clases, es decir, resolver la cuestión social.

Eduardo F. Stafforini, decía al referirse al Derecho Social, que, convencido de que no se podían superar inconvenientes derivados del excesivo intervencionismo estatal mediante el retorno a los antiguos esquemas jurídicos, como suelen pretender algunos espíritus que sistemáticamente se oponen al progreso de las ideas, dado -- que la complejidad de los problemas que debemos afrontar, impone soluciones que solo pueden arbitrarse mediante un nuevo orden jurídico, adecuado a las necesidades y realidades de nuestro tiempo, y definía al Derecho Social como aquél que supone la protección jurídica del interés de -- las agrupaciones sociales contemporáneas, interés que por

-----

(20).- León Martín Granizo y Mariano González R., Derecho Social, pág. 10.

sus características y modalidades, puede ser calificado - como intermedio entre los intereses públicos y privados.

Como una idea correlativa a lo apuntado ante riormente, Carlos García Oviedo nos indica que: "El Derecho Social ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporativos, y el nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado. Se acentúa su tendencia favorable a tomar bajo su protección, no solo a los que viven sometidos a una dependencia económica; sino a todos los seres económicamente débiles". (21)

El Dr. González Díaz Lombardo, explica que - el Derecho Social por su universalidad, pretende no solamente atender a los problemas de un grupo y a su bienestar, sino a la colectividad, a la sociedad, al Estado, a todos, la protección al débil, al necesitado, hacer muchas veces inoperante la voluntad, cuando implica la renuncia de un derecho frente a otro, que se le supone económica, social o políticamente superior.

"En el Derecho Social las nociones fundamentales en todo orden jurídico como la propiedad, el sala-  
-----

(21).- García Oviedo Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, Ed., IESSDR, 1a. Ed. Madrid 1934, - págs. 5 y 6

rio, la educación la vida social y económica se hayan orientadas y reguladas al bien común y tienen una función social, protegiéndose al niño, a la mujer, al anciano, al trabajador, al campesino, al indígena". (22)

Hemos visto, a través de lo transcrito en el desarrollo de este tema, el pensamiento de diversos tratadistas del Derecho, todos ellos de reconocido prestigio en el ámbito de su materia de estudio. En estas circunstancias podemos hacer un breve bosquejo de la génesis del Derecho Social, para poder entender su naturaleza social-

Bien, su origen histórico, puesto que arranca en Europa cuando nace el proletariado, esto es, aquellos grupos de trabajadores que a fines del siglo XVIII y durante el siglo XIX, sufrieron las consecuencias del liberalismo económico y el abstencionismo por parte del Estado para intervenir y poner fin a la explotación de que eran objeto, puesto que inclusive se abusó del empleo de mano de obra femenina e infantil y se practicaban salarios de hambre con jornadas agotadoras de 15 y 16 horas, efectuándose el trabajo, muchas veces en lugares insalubres.

Con estos antecedentes, podemos deducir que-

-----

(22).- González Díaz Lombardo F., Contenido-Ramas del Derecho Social, X Aniversario Generación 48-52-de Abogados, Jal.

existiendo esa abstención por parte del Estado para poner orden y justicia en ese sector, puesto que iban de la mano con la explotación del trabajador, la falta de instituciones que protegieran al asalariado y a su familia, de manera que tuvo que hacer conciencia de que la clase en el poder hacía lo que únicamente a sus intereses convenía, y que, contra esta clase él estaba inerte, la realidad le mostraba que su trabajo venía siendo un contrato de arrendamiento de servicios un contrato de Derecho Civil- pero como todos sabemos, este contrato tiene como característica el que las partes libremente lo pacten, hecho que no sucedía en ese tiempo con la clase asalariada, puesto que el trabajador presionado por la necesidad de comer él y su familia, se veía forzado a contratar en las condiciones que al patrón le convenían.

En estas condiciones y ya con conciencia de clase, el trabajador supo que él sólo no podía cambiar esa situación, que debía unirse a otros compañeros de clase. De esta manera surge en la mente proletaria la idea de la asociación para hacer frente a sus intereses, de organizarse y de esta forma discutir con el capital. Como esta situación contravenía al liberalismo económico de aquella época, se elaboraron leyes que no permitieran y sí

consideraran como delito a la asociación y a la huelga, Esto no atemorizó al proletariado, pues siguieron asociándose y practicando huelgas. Fué tan intensa la presión ejercida que, el poder público decidió otorgar una poca de tolerancia, siendo hasta fines del siglo XIX cuando se creó el Derecho Obrero, pero sin denominarlo aún como Derecho Social.

En nuestro país, en el mes de junio de 1906, como resultado del descontento por las inhumanas condiciones de trabajo que imperaban en las minas de Sonora, concretamente en Cananea, se organiza y se lleva a cabo una huelga, la cual es reprimida a balazos por orden del Gral. Porfirio Díaz. De este movimiento surge, lo que atinadamente el maestro Trueba Urbina califica como "primer mensaje de Derecho Social", tratándose nada menos que del -- "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", que fué suscrito en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906, por los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Manuel Sarabia, Juan Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, el cual, entre otras cosas destaca que; se estableciera un máximo de 8 horas de trabajo con un salario adecuado a la región; reglamentación del trabajo doméstico, a domicilio y a destajo, prohibir el empleo

de niños menores de 14 años; obligar a los patrones a man tener condiciones de higiene en los lugares de trabajo; - prohibir tiendas de raya; hacer obligatorio el descanso - dominical, etc.

De todo esto se desprende y podemos afirmar, que el descontento entre la clase asalariada para con sus patrones, por las condiciones de trabajo, es el que va a organizar y a exigir una instrumentación jurídica por par te del Estado, para poner fin a todas las injusticias por aquélla sufrida y es, de esta manera, como nace el Dere-- cho Social y es, exactamente como lo dicen algunos auto-- res, un derecho de clase, de la clase que le dió origen, - de la clase asalariada, es jurídico porque al fin en la - constitución de 1917, exactamente en el artículo 27 y 123 es donde se le da tal carácter, creándose dentro de la di visión tradicional del Derecho Público y del Derecho Pri- vado; un lugar especial para el Derecho Social, formando a éste el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social; - el Derecho Agrario; el Derecho Económico y el Derecho Co perativo. Y, finalmente es Social porque se refiere a un grupo de la Colectividad, de la sociedad, al grupo desva- lido que ofrece lo único que ostenta como propiedad: su - fuerza de trabajo.

c).- El Derecho Procesal.

El concepto de Derecho Procesal del Trabajo, surge con la autonomía científica del mismo, por la necesidad de establecer un Derecho Adjetivo, acorde con la naturalaleza del Derecho Sustantivo tutelado.

El Derecho Procesal Civil, se vio imposibilitado para conocer también del Derecho del Trabajo, siendo necesario estructurar la materia sustantiva con características propias, con el fin de que la actividad jurisdic---cional del Estado estuviese encaminada a una impartición-real y efectiva de justicia obrero-patronal, para lograr así la paz social, naciendo una nueva rama del Derecho a la que se le denominó Derecho Procesal del Trabajo.

Algunos autores procesalistas, lo definen como "la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas - instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo- y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo. (23)

El maestro Porras López, entiende al Derecho

-----

(23).- Ross Gámez Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, México 1968, pág. 20.

del Trabajo como "Aquella rama del Derecho que conoce la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales, desde el punto de vista jurídico y económico. (24)

Esta definición, abarca dos puntos fundamentales, el primero que se refiere a la regulación y funcionamiento de la actividad jurisdiccional en términos generales, es decir, que en ella se comprende la actividad -- del Estado, la de las partes presupuestas procesales, - la forma, etc.; y el segundo que se refiere al resultado que debe obtenerse de esa actividad, que es precisamente la solución de los conflictos jurídicos económicos, que se presentan con motivo de las relaciones laborales.

En su obra Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, el maestro Trueba Urbina, lo define como: "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obreropatronales, interobreras e interpatronales. (25)

-----  
(24).- Porrás López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, S.A. 3a. Ed. pág. 19.

(25).- Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1973, pág. 74.

Frente al criterio sostenido por el maestro Trueba Urbina, nos encontramos el sustentado por el tratadista Rafael de Pina, quien afirma, "que si bien es cierto que el Derecho Procesal del Trabajo es un Derecho Público y Social, ésto no implica que el Estado pueda poner su fuerza a disposición de una clase determinada, impartiendo 'justicia de clase', ya que cuando ésto suceda se dejará de impartir una verdadera justicia; siendo el Derecho Procesal del Trabajo, el conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo, por la vía del proceso". (26)

Apreciamos que las distintas definiciones -- que hemos citado, coinciden en su parte medular y de las mismas, derivamos que el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas instrumentales de la actuación regular y eficaz del Derecho del Trabajo.

La naturaleza del Derecho Procesal laboral, - en función de la clasificación tradicional de las ramas - del Derecho Público y Privado, se ubica dentro del campo del Derecho Público, por ser sus normas de interés colectivo.

El Derecho Sustantivo del Trabajo y el Proce

-----

(26).- De Pina Rafael, Curso del Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Botas, México 1952, pág. 8.

sal del Trabajo, nacieron simultáneamente con el artículo 123 de la Constitución de 1917, del cual se desprende que entre éste y el Derecho Procesal Civil, no existe ningún parentesco, ni entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje con los tribunales del orden común, teniendo como principio fundamental, las normas procesales del trabajo en protección reivindicación de todos los trabajadores, por tanto, "El Derecho Sustantivo y el Procesal del Trabajo - creados, constituyen ramas jurídicas autónomas de la más alta jerarquía jurídica, por estar nada menos que en la Constitución, que nadie puede ignorar que es la norma de las normas, pero sus conceptos fundamentales no provienen del secular Derecho Civil". (27)

Como todo derecho, tiene características que lo distinguen de las demás disciplinas jurídicas, nuestro Derecho Procesal del Trabajo también tiene las suyas, a saber:

- a).- Autonomía Científica,
- b).- Principio Dispositivo,
- c).- Flexibilidad de la Ley,
- d).- Oralidad de la forma,
- e).- Publicidad,
- f).- Concentración,
- g).- Formalidad y,
- h).- Conciliación.

-----

(27).- Trueba Urbina A., Ob. cit. pág. 24

a).- La autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, se explica por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia --- frente a otras disciplinas, sin que se excluya la rela -- ción con las mismas.

De acuerdo a la doctrina, para que una rama jurídica sea considerada autónoma, debe ser "bastante extensa, que amerite un estudio conveniente y particular; - que también contenga doctrina homogénea, dominando el con cepto general común y distinto del concepto general infor matorio de otra disciplina; que posea un método propio, - es decir, que adopte procedimientos especiales para el co nocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la in dagación. (28)

Esta doctrina es aplicable al Derecho Proce sal obrero, para la definición de su autonomía, pues sien do el Derecho del Trabajo una rama jurídica autónoma, así mismo tiene que ser autónoma la disciplina procesal.

b).- El Derecho Procesal del Trabajo es dis positivo, significando éste la obligación que tienen las partes de disponer el proceso, es decir que se requiere - del ejercicio de la acción procesal que impulsa la función

jurisdiccional y esta actividad sólo se puede conseguir -- con el impulso de las partes, mismas que se encuentran o -- bligadas a proporcionar el material necesario, sobre el -- cual debe avocarse el Tribunal para dictar resolución.

c).- La flexibilidad de la Ley, implica el to mar en consideración las particularidades específicas del caso concreto al aplicar la Ley, porque puede ser que la misma sea considerada abstractamente justa y en su aplicación resulte particularmente injusta, lo que debe ser toma do en cuenta por el juzgador.

d).- La oralidad en la forma, estará en fun-- ción del procedimiento predominante en esta rama del Derecho, donde las partes a través de la palabra hablada, hacen valer sus derechos ante las autoridades correspondientes, tanto para provocar la actividad procesal, como para el desarrollo de la misma, Toda vez que en este proceso -- predomina la palabra hablada sobre la escrita, como lo señala en su obra, Derecho Procesal del Trabajo, Francisco - Ross Gámez, al referirse a lo expresado por Chiovenda, en relación con las características del proceso oral, señala que son:

1.- Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuada por el uso de escritos de prepa ración y documentación.

2.- Inmediación de la relación Juez y las personas cuyas declaraciones tiene aquél que recibir y valo--rar por partes, testigos, perito, etc.

3.- Identidad de las personas físicas que constituyen el Tribunal durante la relación del juicio.

e).- Todas las actividades que se realicen -- dentro de un proceso laboral, deben ser públicas, es decir que pueden ser presenciadas por cualquier persona, con el objeto de motivar la conducta recta de las personas que intervienen en el proceso. La excepción a esta regla se da -- cuando el órgano jurisdiccional en atención al derecho, a -- la moral o al buen despacho de los negocios, determina que se lleve a cabo la práctica de alguna diligencia a puerta--cerrada.

f).- La concentración, significa que todas -- las acciones, excepciones, defensas o incidentes que se suciten con motivo de la aplicación de una norma, se planten en un sólo acto, resolviéndose en el laudo juntamente con -- el principal

g).- En los procesos de trabajo, no se exige-- forma determinada en las comparecencias, escritos, promo--ciones, alegaciones, siendo esta otra de las característi--cas señaladas en el mismo.

h).- La conciliación, no es únicamente un ele

mento del proceso, sino también es un carácter de él, en virtud de que existen procesos dispuestos para alcanzar la conciliación; como caso típico, tenemos el procedimiento e conómico, cuyo laudo es una fórmula conciliadora, la cual no se apoya en las cosas debatidas, sino en las que, por equidad, la Junta estima esenciales del conflicto y cuya substanciación va encaminada a descubrir la verdad y no la dispuesta por las partes.

Apreciación de las pruebas en conciencia; este principio consagra la facultad de apreciar las pruebas en conciencia, sin tener que sujetarse a las reglas que sobre estimación se han dado; esto no significa que la facultad sea ilimitada, ya que si así fuera, caeríamos en un estado de arbitrariedad, el cual estaría en contra del propio proceso, o sea, que la valoración de las pruebas deberá sujetarse a los datos que proporcione el proceso.

Por la esencia misma del Derecho del Trabajo, es necesario establecer un Derecho Procesal impregnado de éstas características, dando como particularidad, los principios de puntualidad para comparecer a las audiencias y el de presencia material de las partes. Esto trae como consecuencia, que para el caso de que las partes no cumplan con estos principios, irá en perjuicio de sus intereses.

Paridad Procesal, se entiende como la situación de igualdad en que las partes se encuentra, para que puedan hacer valer sus derechos y provocar la prestación de la actividad jurisdiccional para la impartición de la justicia.

Justicia real y equitativa, es el buscar la equidad en la impartición de la justicia, teniendo el juzgador la facultad de apreciar libremente las pruebas.

Con esto, dejamos ya asentada la definición y características del derecho procesal del trabajo. Pasaremos ahora al estudio de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, mismas que vinieron a darle el sentido social al procedimiento laboral y que refuerzan el carácter tutelar del Derecho Mexicano del Trabajo, ya que al hacer más ágil, simple y expedito el proceso laboral, se da a los trabajadores un instrumento más eficiente para defender sus derechos, colocando a la relación obrero-patrón sobre bases equitativas.

En efecto, "desde el 1o. de mayo de 1980, el procedimiento laboral es un derecho social de clase, Esta decisión del legislador constituye un homenaje al Constituyente de Querétaro y una afirmación de justicia del Estado Mexicano para la clase trabajadora" (29)

-----

(29).- Dávalos Morales José, Memoria del X -- Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social UNAM 1980, pág. 249.

"En la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970, no se reflejó en el procedimiento laboral la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados obreros. Lo mantuvieron alejado de la antorcha de justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos. Se mantuvo al procedimiento bajo las luces opacas y confusas de la igualdad formal de las partes en el proceso.

"Se hacía necesario reestructurar el procedimiento laboral, para subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene asignado el derecho del trabajo, en el supuesto de que es un derecho de clase.

"Con esta finalidad, el Ejecutivo Federal presentó el 18 de diciembre de 1979, una iniciativa para reformar el procedimiento laboral, la que fué aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1980, entrando en vigor el 1o. de mayo de ese mismo año". (30)

Este decreto registró "... el anhelo popular y la necesidad inaplazable de revisar y perfeccionar los -

-----

(30).- Dávalos Morales Jose' Ob. cit., pág.250.

sistemas legales y administrativos de impartición de la --  
justicia del trabajo, con el propósito fundamental de coad-  
yuvar, en juicio con los individuos proletarizados, por la  
injusta división de clases sociales y que en desigualdad -  
de condiciones propugnan ante los tribunales la defensa de  
su dignidad, de sus derechos, de sus familias, de sus bie-  
nes y en el fondo de su libertad". (31)

Estas reformas incluyen la reordenación, la mo-  
dificación y la adición de un total de 325 artículos a par-  
tir del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo de --  
1970; comprende el derecho procesal del trabajo, el proce-  
dimiento de ejecución y el título relativo a responsabili-  
dades y sanciones. Además, es importante subrayar la modi-  
ficación y adición del Artículo 47 de la Ley, por virtud -  
de la cual la falta del aviso de despido al trabajador, --  
por sí sola basta para considerar que el despido fue injus-  
tificado.

Lo relevante de estas reformas, es sin duda -  
la definición de la naturaleza clasista del Derecho Proce-  
sal del Trabajo y los efectos del aviso de despido, las de-  
cisiones que permiten con mayor claridad y seguridad esta-

-----

(31).- Alvarez del Castillo Enrique, Reformas  
de la Ley Federal del Trabajo en 1979, UNAM. Imprenta Uni-  
versitaria pág. 23.

blecer en el juicio los principios de conciliación, supletoriedad de las deficiencias en el procedimiento, la concentración de audiencias y la supresión de actos procesales dilatorios, la oralidad en todo lo posible, la celeridad y la participación de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores, característicos todos del proceso de trabajo.

Dichas reformas procesales del trabajo, al definir de una vez al derecho procesal del trabajo como un derecho social de clase, tuvieron que agregar un segundo principio decisivo para la conformación y eficacia del mismo, "la suplencia de la queja", que implica la posibilidad de la junta de traer al juicio las argumentaciones no aducidas por parte del trabajador.

Para concluir, diremos que el derecho procesal social, origina una tendencia renovadora del proceso, termina con la igualdad formal de las partes ante un juez impávido y pretende restablecer la igualdad material entre ellos, tomando en cuenta su situación y las desigualdades sociales, económicas y culturales.

TEMA III.- FUNCION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO.

a).- La Prueba en la Historia.

En el tema anterior, hemos tratado el nacimiento y naturaleza del Derecho Social, así como también ha quedado definido el Derecho Procesal, ahora bien, como nuestro tema se refiere a la carga de la prueba, consideramos necesario hacer un poco de historia acerca de como ha venido evolucionando esta institución.

Como es sabido, la aplicación de normas jurídicas se lleva a cabo mediante un proceso judicial ante la autoridad correspondiente, quien es la encargada de resolver el problema que se le plantea. Pues bien, esta autoridad o juez, para emitir su veredicto, se basa en las pruebas que las partes en conflicto le aportan, ya que si el actor prueba su acción, ésta debe ser considerada procedente y si por el contrario, el demandado es quien prueba sus excepciones se debe decretar improcedente la acción intentada.

En el sistema jurídico que nos rige, se encuentran consagradas una serie de pruebas que se pueden aportar a diversos procesos, pero como es lógico, estas probanzas tuvieron que sufrir una evolución en el transcurso del tiempo

En primer término, nos encontramos el llamado

do período religioso, dentro del cual la prueba tenía un carácter místico, religioso. Algunas personas, incluso, designan a este período con el nombre de "sacramental", el cual sobrevivió muy poco tiempo.

Lo anterior lleva a algunos tratadistas a afirmar lo siguiente: "La prueba es religiosa en las primeras etapas del derecho, para convertirse después en la prueba alica". (32)

El período probatorio en la vida judicial de los romanos, tuvo gran importancia según se desprende de los textos de su historia jurídica, naciendo en el pueblo romano un período jurídico al cual se le bautizó con el nombre de "Sacramentum", consistiendo en lo siguiente: "cuando una persona autorizada para ello se interpone entre otras que a viva fuerza discuten sus derechos, los contendientes desistiendo de la violencia, ponen por testigo a la divinidad, de que la razón se encuentra de su parte y para dar un valor práctico inmediato a sus afirmaciones, añaden una apuesta que, cuando se acompaña de la afirmación jurada de someterse al juicio de la persona que interviene.

-----  
(32).- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil 3a. ed., Edit. Porrúa, 1968. pág. 328.

toma el nombre de Sacramento".(33)

"En materia de Sacramento la prueba era ofrecida por el demandado a través de juramento purgatorio en la antigua Roma". (34)

En este "juramento" se invocaba a las deidades. Los romanos eran muy respetuosos de sus dioses, por lo que, tan sólo su invocación, era de respetarse, lo anterior lo afirmamos por lo siguiente: "El juramento es el acto por el cual el hombre pone a Dios como testigo de que es verdad lo que dice, o de que cumplirá lo que promete. Y este vínculo sagrado que consigo lleva el juramento y que constituye una garantía de verdad en los actos humanos, lo ha exigido siempre el legislador en las declaraciones tanto de las partes, como de los testigos". (35)

De acuerdo con el derecho romano, podemos de-

-----  
(33).- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, 1a. Ed., Edit. Cárdenas, Méx. 1969. pág. 78.

(34).- Lessona Carlos, La Prueba en el Derecho Civil. Traducción de Aguilera de Paz. Ed. Reus de Madrid. Tomo II 2a. Ed., pág. 39.

(35).- Lessona Carlos, Ob. Cit., pág. 107.

ducir que la carga de la prueba correspondía al actor y al demandado simultáneamente. Esto lo afirma el período de la Ley Sacramental, donde el demandado no se mantenía inerte a la defensiva, esperando el éxito de las pruebas del actor; por el contrario, afirma que la cosa reivindicada por el actor le pertenece y debe contrareivindicarla frente al actor.

Es evidente, que cada civilización ha dictado sus propias normas, para la prueba dentro de un proceso, - pero también no podemos negar que el pueblo romano ha sido rector y ha dado las bases a muchas legislaciones.

Por regla general, la carga de la prueba correspondía siempre al demandado y para suministrarla, éste debía jurar no ser cierto aquéllo que el actor le imputaba, con lo que se le absolvía. Acompañaban al juramento de las partes, en las leyes de los pueblos bárbaros, el juramento de otras personas llamadas "conjuradores o sacramentarios", que juraban sobre la honradez y religiosidad de aquéllas.

Este juramento tenía eficacia probatoria, pero dependía de que se prestara por número legal de "conjuradores o sacramentarios", el cual variaba según el valor individual de los conjuradores o según el valor del pleito. Aquélla persona que no consiguiese el número preciso de sacramentarios, tenía dos opciones: o perdía el pleito o te-

nía que recurrir al duelo, a menos que por excepción se le concediera jurar tantas veces, en el número en que debían de ser los conjuradores. Después del juramento con el demandado y sus sacramentarios; el actor podía hacer una de estas dos cosas: jurar lo contrario con doble número de conjuradores, y entonces vencía; o bien recurrir al duelo.

A mediados del siglo XIII, el juramento con sacramentarios, como medio de prueba, se hizo raro o excepcional, por más que se haga referencia a él. En su lugar aparecen las pruebas romanas y entre ellas, el simple juramento de las partes.

El "sacramentum" como figura jurídica, también fué conocido en España y por extensión en México y Alemania, a saber; en España un distinguido autor nos señala que: "no debía ser creído el testigo en lo que declaraba, si no había sido juramentado". (36)

En atención a lo anterior, esto es, aparte de su juramento, debía decir cuanto supiese en relación a los hechos del pleito, aunque sobre ello no se le preguntase; por último, debía de jurar no revelar lo que se le había preguntado, ni lo depuesto.

-----

(36).- Silva Melero Valentín, La Prueba Procesal. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, pág. 17.

Como forma de constatar el predominio netamente religioso, basta decir que para llevar a cabo el juramento, se ponía la mano sobre los santos evangelios, formando la señal de la Cruz sobre su pecho. Este período puede considerarse como uno de los más atrasados, el cual, -- por conducto de España, se extendió hasta nuestro país.

En Alemania, las pruebas se podrían considerar como un negocio, el cual en algunos casos se resolvía por medio de la fuerza. A pesar de esto, y aún cuando se acostumbraba el juramento, se considera que el derecho germánico superó la etapa primitiva de la prueba.

Es de trascendencia resaltar que "en el mundo germánico se trajo al ámbito jurídico ideas propias sobre la incumbencia de la prueba, puesto que en esta materia se ve atribuida al demandado la carga procesal en un principio, aún cuando después se extienda esta obligación al actor si fundaba su pretensión en un hecho propio". (37)

Nuestro país no quedó exento de pasar por la etapa religiosa, situación que se dió en la época de la Colonia. Según los historiadores del Derecho, los medios de prueba han sufrido la siguiente evolución:

-----

(37).- Lessona Carlos, Ob. Cit., pág. 121.

a).- La prueba es religiosa en las primeras etapas del Derecho, convirtiéndose después en prueba lica; tuvieron aquél carácter el juramento y la purgación canónica. Por lo que respecta al juramento, es probable que existiera en algunas legislaciones, aunque se puede considerar -- que en la nuestra desapareció desde las Leyes de Reforma, -- que lo sustituyó por la fórmula de BAJO PROTESTA DE DECIR-VERDAD.

b).- En primer lugar, se le dió más importancia a la prueba testimonial, que a la documental, para después de declinar aquélla en provecho de ésta. En el primer período, al considerarse la prueba como religiosa, se respetaban las creencias religiosas para que el juramento tuviera toda su trascendencia. La razón de este cambio, se puede explicar si se toman en cuenta las siguientes consideraciones: la abundancia de libros y documentos en los -- tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado, sobre todo en la edad media, las personas que sabían leer y escribir eran casi consideradas como unos sabios, en virtud de que eran las menos.

c).- En la actualidad, salvo algunos casos de excepción, las pruebas se pueden caracterizar por su publicidad, a diferencia del pasado que eran confidenciales o --

privadas. En efecto, lo anterior es corroborado por un autor español que señala lo siguiente: "se ordenaba que el testigo fuera examinado secreta y separadamente de los demás, sin que las partes ni otras personas lo vieran declarar, para que no se conociera lo que depuso, ni lo que se le preguntó, hasta que se produjera lo que se llamaba publicación de probanzas". (38)

d).- En la antigüedad, se puede considerar -- que el objeto de la prueba, era la totalidad de las pretensiones de los litigantes; esto es, que no se distinguían -- los hechos del derecho. En la actualidad, la prueba concierne a los fundamentos de hecho de las pretensiones de las partes.

e).- En contradicción al sistema que operaba en la antigüedad, hoy en día, para que la prueba sea válida, se ha de producir en debate contradictorio.

#### La Libre Apreciación de la Prueba en la -- Historia.

El sistema de prueba previamente valorizado -- por el legislador, tuvo sus orígenes en el Derecho canónico; lo que trae como consecuencia, que los procesos que se llevaban a cabo con anterioridad a esta época, se efectuaran bajo el sistema de la libre apreciación de la prueba.

-----  
(38).- Silva Melero Valentín, Ob. Cit., pág.628.

Se ha dicho que la historia la forman los --- grandes hombres; en virtud de lo anterior, resulta imposible que históricamente se registren todos los procesos que se han llevado a cabo; sin embargo, algunos de ellos se han conservado debido a su gran importancia.

En Grecia, en el siglo V antes de Cristo, Sócrates fué acusado de delito contra la religión del Estado "Ya que en las Leyes que tenían vigencia en esa época, se tipificaba dicho delito; el caso estuvo en manos de un funcionario cuya misión era en primer lugar: ver que la acusación tuviera la debida forma legal, anotando la contestación del acusado dada a los cargos, tomar declaración a -- los testigos de ambas partes y tomar las demás disposiciones necesarias para llevar el caso ante un jurado popular. Las Personas que integraban estos jurados, venían a ser -- jueces sobre la cuestión de lo que era testimonio pertinente" (como libre apreciación de la prueba). (39)

Quinientos hombres integraban el tribunal popular, el cual conoció del proceso. Estos hombres, elegidos entre la multitud, eran mayores de edad, que en aquél entonces se computaba en 30 años, sin tener una calidad especial siendo simplemente ciudadanos. De lo expuesto, se -

(39).- Taylor A.L., El Pensamiento de Sócrates Fondo de Cultura Económica, Reimpresión 1969. pág. 87.

puede deducir que clase de gente integraba este "jurado".- En estas condiciones ¿podrían estas personas apreciar la prueba en conciencia?

El jurado, al sentenciar, ordenó la muerte mediante la cicuta. Aún en los archivos de la historia, sueñan las palabras de este gran filósofo: "estáis equivocados si creéis acallar con ejecuciones la voz de quienes os censuran". Asimismo, es digno de recordarse lo dicho al llegar el momento final; "ya ha llegado la hora de marchar lejos de aquí; yo para morir, vosotros para vivir".

Otro juicio que es digno de recordarse, lo es el de Jesucristo; en el cual según dicho de personas doctas en la materia, se violaron veintiocho disposiciones legales de aquella época.

Este Juicio, se llevó a cabo la noche después del sacrificio vespertino, en víspera de pascua. En él, de pusieron falsos testigos no juramentados; se mal interpretaron las declaraciones del acusado, dándole interpretación de confesión y mediante el falso aparato jurídico, se emitió la sentencia condenándole a muerte mediante la crucifixión.

En aquella época, juda se encontraba bajo el dominio romano y por lo mismo, el Rey de Judea era un soberano ficticio; la nación se encontraba regida por sacerdo-

tes y el órgano encargado de impartir justicia era el Sane  
drin (Consejo de 71 ancianos y Tribunal Supremo), cuyas --  
sentencias respecto al pena de muerte, carecían de vali--  
dez alguna, si no eran confirmadas por el gobernador roma-  
no.

Uno de los evangelistas, narró el juicio en -  
la forma siguiente: una multitud bajo la influencia de los  
sacerdotes, atestiguó que perturbaban al pueblo y lo amotinaba  
ban; que prohibía pagar el tributo al César y afirmaba ser  
el único: el Rey; esas fueron las palabras que reunidas a  
la cobardía del gobernador en funciones de juez, el cual -  
se llamaba Poncio Pilatos, condujeron a Jesús a la muerte-  
en la cruz.

Por otro lado, aún perduran en la historia, -  
las célebres palabras que en la edad media pronunció el se  
cretario del Rey de Inglaterra, Jean Tressant: "Estamos --  
perdidos, hemos quemado a una santa, refiriéndose a la donce  
lla de Orleans, procesada por la Santa Inquisición". En-  
efecto, la acusación de brujería y empleo de la magia ne-  
gra, faltas contra la unidad de la iglesia, así como la --  
crueldad del interrogatorio, hizo que el fallo recayera so  
bre la aceptación de la acusada de usar ropa de hombre, --  
así como la afirmación en el sentido de haber escuchado vo  
ces sobrenaturales. Su condena, la hoguera. La inocencia -

de la doncella de Orleans fué declarada el 7 de julio de 1946 y después de cuatro siglos y medio, rehabilitada mediante la beatificación que hizo el Papa Pío X en 1909.

Otro célebre proceso, que causa indignación, fué el de Galileo, quien fué expuesto al temido procedimiento del vehemente (interrogatorio bajo amenaza de tormento). Galileo tuvo que arrodillarse ante el tribunal para escuchar su sentencia, que comprendía 160 líneas, declarándolo culpable y condenándolo a arresto formal por el Santo Oficio. Su delito fué haber afirmado que la tierra giraba alrededor del sol.

En el año de 1898, el joven novelista Emilio Zolá, publica su célebre obra "J' Accuse", la cual versa sobre uno de los más célebres procesos del que se tiene conocimiento en el mundo entero. Este proceso fué el de Alfred Dreyfus, quien fué acusado de espionaje en base a una nota dirigida al embajador de Alemania, en el que se le hacían comunicaciones sobre defensa francesa en la frontera, artillería e instrucciones de tiro. La existencia antisemita que ha perdurado durante siglos, al grado de que Heine llegó a afirmar que el judaísmo no es una religión sino una desgracia, que todo judío es un judas en potencia. Bajo estos conceptos, se buscó inicialmente entre los oficia

les franceses que tenían acceso a los secretos, resultando que el sospechoso tenía que ser de ascendencia judía. Con tal perjuicio se formuló la prueba caligráfica y los peritos concluyeron que las escrituras eran iguales, es decir, que la letra de Dreyfus correspondía al papel dirigido al Embajador Alemán. En estas circunstancias, se consignó al capitán de artillería Alfred Dreyfus ante el Consejo de -- Guerra; las pruebas periciales citadas y la testimonial de cinco personas que convinieron en sus declaraciones, di -- ciendo que una persona absolutamente honorable les había -- informado que el traidor era un oficial que pertenecía al Estado Mayor; la presuncional derivada de esas declaraciones, en el sentido de que Dreyfus de ascendencia judía, -- pertenecía al Estado Mayor y una nota interceptada por el servicio de contra espionaje, fueron suficientes para que Dreyfus fuera condenado a ser degradado públicamente y a -- ser confinado en la Isla del Diablo.

Posteriormente, fué revisado el proceso y se -- demostró que la condena era errónea; acontecimiento que sa -- cudió la opinión pública mundial, originando el procedi -- miento y condena del famoso novelista Emilio Zolá, para -- que después se demostrara, que el verdadero responsable -- era un oficial francés al que se le encontró la misma nota que concordaba fielmente con la que había servido de base --

para la condena de Dreyfus; las pruebas caligráficas eran inconfundibles y además se demostró que despilfarraba --- grandes cantidades de dinero que no iban de acuerdo a sus ingresos; por lo que cercado con éste cúmulo de pruebas, - fué convicto y confeso, donde se suicidó dentro de su cel - da; lo más vergonzoso, es que la verdad se vino a saber - después de muchos años y el principal obstáculo para ob - tenerla, fué el Presidente del Consejo de Guerra que ha - bía juzgado a Dreyfus, quien movilizó, mientras vivió, to - das la medidas políticas a su alcance, para evitar quedar ante la opinión pública en evidencia, al haberse equivoca - do a juzgar.

En México, también tenemos un proceso digno - de recordarse, el de José de León Toral, quien, junto con la Abadesa Concepción Acevedo de la Llata; Castro Valle y otros, fué procesado por el asesinato del General Alvaro - Obregón, que tuvo lugar en el mes de julio de 1928 en el - restaurante "La Bombilla". En este proceso, se violaron, - según lo manifestado por los defensores, entre ellos el - Lic. Demetrio Sodi, las más importantes reglas del proce - dimiento y sobre las pruebas, se desechó la pericial pro - puesta por la defensa, regerente a la trayectoria de la - bala; encontrándose a la fecha, en el piso del monumento - de éste revolucionario impacto al parecer de proyectiles-

que, según el defensor, correspondían a otras armas distintas a la del procesado. Aún en la actualidad, no se sabe quién asesinó al General Obregón.

Se sabe que la confesión fué arrancada por medios violentos, sobre todo para incriminar a Concepción Acevedo de la Llata; se estableció que con toda alevosía y ventaja, el homicida León Toral, aprovechó que el General Obregón, Presidente electo, se había inclinado a observar un dibujo que le había hecho previamente aquél y que le presentaba con la mano izquierda, aprovechando esta acción y con la mano derecha, extrajo una pistola y -- disparó sobre su víctima. Se recibieron ante el Juez de la causa, diversos testimonios y a pesar de las protestas de los defensores, Demetrio Sodi, Gabriel Gay, José García, Gabriel Ortega y Alejandro González Cueto, se pronunció la sentencia, condenando al magnicida a la pena capital y a los demás a la prisión en su máximo grado.

Haciendo un breve análisis del juicio, se no tan multitud de incongruencias que quedarán para siempre en la historia, pero que dejan mucho que desear por los resultados del fallo que se dictó; "principalmente lo que en apuntes del gran jurista Demetrio Sodi Pallares y que hace consistir en que no se quiso asentar en el proceso, -- que se efectuaron varios disparos después del que hizo --

León Toral; que se negó a la defensa la exhumación del ca  
daver del presidente electo, tendiente a precisar cuantas  
heridas de proyectil de arma de fuego presentaba y cuales  
eran mortales. En conclusión, el jurado apreció la prue--  
bas sin sujetarse a las reglas". (40)

-----

(40).- El Jurado de Toral y la Madre Conchita  
Versión taquigráfica original, registrada en Washington,  
D.C., Revista "Siempre", Suplemento de la Cultura, 1972.

b).- La Prueba en General

La prueba es un elemento esencial de juicio, pues de ella depende el sentido de la resolución final; - mediante ella se demuestra la existencia o inexistencia - de los hechos motivo de la controversia.

Alcalá Zamora y Castillo, nos dice que en -- sentido estricto "la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso. En -- sentido amplio, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, con independencia de que se obtenga o no". (41)

De Pina y Castillo Larrañaga, opinan que, - "en su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (42)

-----

(41).- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Penal, Edit. G. Kraft, Buenos Aires, 1945, - pág. 20

(42).- De Pina y Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa, México 1970, pág. 65.

Para Eduardo J. Coutore, la prueba consiste en "un método de averiguación a un método de comprobación (43)

Esta definición la hace suya el maestro Ramírez Fonseca, al decir que "... en el procedimiento labo - ral, la prueba constituye, a veces, un método de averigua - ción, y otras, un método de comprobación. El método de a - veriguación se emplea en el caso de los conflictos colec - tivos de naturaleza económica, y el de comprobación, en - el de los conflictos individuales y colectivos de natura - leza jurídica". (44)

De estas definiciones, concluimos que prueba es todo aquéllo que pueda servir para lograr la evidencia de la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o - inexistencia de un hecho.

Ahora hablaremos de los medios de prueba; -- respecto a éstos, tenemos que Becerra Bautista los define como las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y es -----

(43).- Coutore J. Eduardo, Fundamentos del - Derecho Procesal Civil, Boque de Palma Edit. Buenos Aires- 1958 pág. 215.

(44).- Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba- en el Procedimiento Laboral, FAC. S.A. Méx. 1980, pág. 80.

tablece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo. Por su parte, el maestro Pallares nos indica que como medios de prueba, "se entienden todas aquellas cosas, hechos y abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez certeza sobre puntos litigiosos".(45)

Son pues, medios de prueba, aquellas cosas - que las partes aportan al juzgador para que éste, sopesándolas, valorándolas, resuelva los hechos controvertidos e en juicio.

Los medios de prueba se han clasificado de - distinta manera, atendiendo a muchos factores; las principales clasificaciones son:

Pruebas directas, que consisten en que su efecto produce el conocimiento del hecho que se trata de - demostrar en forma muy perceptible, directamente. Las - pruebas indirectas, por su parte, necesitan de intermedia - ción para demostrar el hecho que se pretende.

Pruebas reales, que se traducen en cosas, tales como documentos, fotografías, copias fotostáticas, - etc.; y las pruebas personales que se producen mediante - la declaración de personas; así, tenemos que a este tipo -

(45).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 1968, pág. 260.

de pruebas pertenecen las confesionales, las testimoniales, las periciales, etc.

Pruebas preconstituidas y por constituir; -- las primeras son aquéllas que se han formado antes del juicio, preexisten; las segundas son las que se forman durante el proceso.

Pruebas históricas y pruebas críticas; las históricas, consisten en que de algún modo reproducen el hecho a comprobar; las pruebas críticas solo demuestran algo que implica la existencia o inexistencia del hecho a probar, no representan en forma directa el objeto a demostrar.

Prueba plena, es aquélla que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fé contra todos. La prueba semiplena, es aquella que no basta por sí sola para producir el efecto anterior, necesita de asociarse de otras pruebas para ello; y, la prueba por indicios, que solo produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

Respecto a la moralidad o inmoralidad de las pruebas, es muy difícil tratar de definirla, pues concurren infinidad de circunstancias; incluso la inmoral, puede ser elemento básico de ciertas acciones; la inmoralidad

dad de la prueba, radica no en el hecho material que consiste en sí, sino en la intención contraria a los principios de la ética.

Los medios probatorios aceptados por la teoría general del proceso, son los siguientes:

La prueba confesional, que es el reconoci -- miento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

La prueba testimonial, consiste en la declaración emitida por una persona denominada testigo en juicio y se entiende por testigo, aquélla persona ajena a -- las partes, que declara en juicio sobre los hechos relacionados con la controversia, conocidos directamente por ella a través de los sentidos.

La prueba pericial, cuyo elemento esencial -- lo constituyen los peritos, que son personas que auxilian al juzgado con sus conocimientos científicos, artísticos -- o técnicos, en la investigación de los hechos controverti dos.

La prueba instrumental, entendiéndose como -- tal a todas aquellas cosas (instrumentos) mediante las -- cuales se puede llegar a una conclusión sobre los hechos -- controvertidos, pudiendo ser fotografías, copias fotostá-

ticas, registros dactiloscópicos, cintas filmadas, cintas fonograbadas, es decir, toda aportación de la ciencia; -- también constituyen pruebas instrumentales, los documentos, siendo éstos de dos tipos; los públicos y los privados, los documentos públicos, son escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones; y son documentos privados, los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados por o entre particulares, es decir, en su creación no interviene en ningún momento ninguna autoridad o fedatario.

La prueba de inspección judicial, que consiste en el exámen sensorial directo, realizado por el juzgado en personas u objetos relacionados con el litigio; este exámen no solo se regiere a la actividad ocular; sino es extensiva a las funciones del olfato, auditivas, gustativas, etc.

La prueba presuncional, consiste en la consecuencia que la ley (legal) o el juez (humana) deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la presunción legal, se divide a su vez en presunción juris et de juris, es decir que no admite prueba en contrario y; la presunción legal juris tantum, que sí admite prueba en contrario.

Sobre la prueba de fama pública, realmente - vemos que se trata de una modalidad de la prueba testimonial, pero sobre hechos notorios, sobre hechos que domina la opinión común y los declara como voz pública.

Agotado el tema sobre los medios de prueba, - trataremos ahora de los diversos sistemas que existen para la apreciación de las pruebas, y son:

El sistema de prueba libre, que se traduce - en conceder a los tribunales la libertad para determinar los medios de prueba que se admitirán, la eficacia de las mismas y la forma en que se van a producir; esto es, los tribunales tienen amplias facultades para regular la prueba.

Otro sistema es el de la prueba tasada y radica en que la ley fija los medios de prueba que se aceptarán en los tribunales y que las partes podrán hacer valer, asimismo determina la eficacia de las pruebas.

El sistema mixto, por su parte, toma parcialmente las características de los dos sistemas anteriores, siendo esta forma de apreciar las pruebas, la utilizada - por nuestra legislación positiva.

Para terminar este tema, diremos que, la finalidad de la prueba y de sus medios, es comprobar, demostrar, al juzgador la verdad de los hechos motivo del liti

gio, para que emita a su tiempo la resolución final me --  
diante un razonamiento lógico.

C).- La Prueba en el Derecho del Trabajo.

Anteriormente, hemos visto que el proceso la boral, es esencialmente distinto al proceso en general, - toda vez que se mencionó a la prueba en general, salta a la vista la profunda diferencia que existe para con la -- prueba laboral, y como elemento fundamental del proceso - social, toma de ahí sus bases para vestirse con otro ropa je, con el que le concede el artículo 123 constitucional.

Intrínsecamente, es distinta la prueba que - actúa en el ámbito del derecho procesal del Trabajo, a la prueba en general que realiza sus actividades en las mate rias civil, penal, administrativo, fiscal, etc., su es - tructura reviste de más sencillez, más simplicidad, está - adecuada al sentir del trabajador, es menos rigorista, me nos formalista; y es que debe cumplir con el principio de disparidad de las partes habido en el proceso del trabajo, la prueba en este sector lleva a cabo sus fines sociales, no existe pues, afinidad entre la prueba en general que - por encontrarse en el sistema jurídico público-privado, - es eminentemente individualista y la prueba en materia la boral, cuyo cometido es clasista por excelencia, notoria - mente social, .

Objeto de la prueba.- "El objeto de la prue-

ba, escribe Carnelutti, es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio..." (46)

De modo que, para nuestro estudio, el objeto de la prueba laboral se constituye por los hechos que están o pueden estar sujetos a prueba. De esto se deduce, - que únicamente los hechos están sujetos a prueba.

Los motivos de la prueba son, según Chioven- da, "las razones que produce, mediata o inmediatamente, - la convicción del juez". (47)

En cuanto a los medios de prueba, estos son- los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional- para obtener los elementos lógicos suficientes para alcan- zar la verdad.

En general, se afirma que hay dos sistemas en cuanto a la instrumentación: el primero, restrictivo o li mitativo, que no admite más pruebas que las específicamente señaladas por la ley; el segundo, el enunciativo, que- -----

(46).- Carnelutti Francisco, Sistemas de De- recho Procesal Civil, Trad. de Alcalá Zamora y Castillo - Santiago Sentís, Tomo II UTEHA, Buenos Aires 1944.pág.400

(47).- Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba- en el Procedimiento Laboral, PAC, S.A. 2a. Ed. México, -- 1980, pág. 82.

en adición a los contenidos en la ley, acepta otros medios probatorios no previstos.

El derecho procesal del trabajo, corresponde al segundo de los métodos señalados; por una parte, admite como medios específicos de prueba los que contempla el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso- todos los medios de prueba que no sean contrarios a la mo ral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.- Confesional;

II.- Documental;

III.- Testimonial;

IV.- Pericial;

V.- Inspección;

VI.- Presuncional;

VII.- Instrumental de Actuaciones, y

VIII.- Fotografía y, en general, aquellos me dios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Desde otro punto de vista, admite otros me - dios probatorios no especificados. Esto se desprende del contenido del primer párrafo del artículo que se transcri be.

La finalidad de la prueba en el derecho labo ral es llegar a conocer la verdad real, la verdad mate --

rial, difiere de la teoría de la prueba en general cuyo objetivo es llegar a la verdad formal; y la ley reglamentaria del artículo 123 es bastante explícita en este principio.

d).- Valoración de la Prueba en el Derecho del Trabajo.

Este tema es de capital importancia, porque resulta ser el momento procesal decisivo en el juicio, -- puesto que, "ya no se trata de saber qué es en sí misma -- la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o cómo debe ser producida. Se trata de señalar con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir". (48)

Para ocuparnos de los sistemas de valoración, es necesario citar una parte de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual nos dice -- que la apreciación de la prueba "en conciencia", significa plenamente que al apreciarla no se haga esto con un -- criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba -- rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el -- común de los hombres para concluir y declarar después de --

(48).- Ramírez Fonseca Francisco, Ob. Cit. -  
pág. 135.

este análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a -- nuestro juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, - es la que se ha encargado de precisar lo que significaría "un criterio lógico y justo". Nos parece que el criterio de la Suprema Corte acerca de la valoración de las pruebas , se manifiesta en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues la hacerlo en su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al exámen constitucional".

Quinta Epoca:

-Tomo LV.p. 2192, Freytag Gallardo, Guillermo.

-Tomo LXVI, p. 1980. Cfa. de Phonofil de Forret, S.A.

- Tomo LXVII, p. 1044. Canarín W., Alfredo.
- Tomo LXIX, p. 2256. Moreno Ayala, José Suc. de y Coags.
- Tomo LXXI, p. 422. Vicencio, Juan, Sucesión de Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965- del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte. Jurisprudencia Común al pleno y a las Salas, No. 143, p. 265.

El maestro Ramírez Fonseca, al respecto, a - firma categóricamente que los tribunales de trabajo son - de derecho y; que el sistema que impera en la valoración- de las pruebas es el de la sana crítica.

En relación con este punto, el artículo 841- de la Ley Federal del Trabajo dice: "Los laudos se dicta- rán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando -- los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a re - glas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero- expresarán los motivos y fundamento legales en que se a - poyen". (49)

A este respecto, el maestro Trueba Urbina -- nos dice que: "La apreciación de pruebas en conciencia, - como facultad soberana de tribunales del trabajo, ha sido -----

(49).- Ley Federal del Trabajo, 4a. edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pág. 461. 1981.

objeto de las más variadas especulaciones de nuestra Suprema Corte". (50) Y para ilustrar su dicho, menciona las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo con la equidad".

"Es preciso que se aprecien las pruebas en conciencia y no la pormenorización correspondiente".

"No es suficiente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se limiten a afirmar que han apreciado las pruebas en conciencia; sino que es indispensable que conste esa apreciación en el laudo, para que se atribuya a las pruebas el valor probatorio que se considere conveniente".

"Para el debido cumplimiento de los artículos 550 y 553 de la Ley Federal del Trabajo, no basta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje digan que han hecho el estudio y la apreciación de la prueba, sino que es necesario que en el cuerpo de los laudos hagan el análisis de todas y cada una de las pruebas, expresando las ra  
-----

(50).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, 1980. pág. 335.

ziones que tengan para negarles o darles valor a tales pruebas".

"Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederle el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda".

Finalmente, se reproduce el artículo 775 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, donde se consagra definitivamente la apreciación de los hechos en conciencia:

Art. 775.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean en conciencia.

Por último, estamos acordes con lo expresado por el maestro Trueba Urbina, al decir que en los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe imperar siempre la "verdad sabida", la verdad hallada en el proceso sin formalismos frente a la "verdad legal o técnica".

**TEMA IV.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA NUEVA LEGISLACION LA  
BORAL.**

**a).- Los Nuevos Principios Procesales, Modificaciones y Reformas en Materia Laboral.**

La Nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 10. de mayo de 1980, dispuso el reordenamiento, modificación y adición de un total de 325 artículos, comprendidos en los Títulos catorce, quince y dieciséis de la anterior Ley.

Estas modificaciones vienen a reforzar el carácter tutelar del Derecho Mexicano del Trabajo, ya que al hacer más ágil, simple y expedito el proceso laboral, se da a los trabajadores un instrumento más eficiente para defender sus derechos, colocando a la relación obrero-patronal sobre bases de verdadera equidad.

La esencia de esta reforma ha sido puesta de relieve en los respectivos dictámenes legislativos, de cuyos textos se subrayan los siguientes párrafos:

"Las reformas procesales propuestas en este proyecto de iniciativa que dictaminamos, tienden a corregir deficiencias, economizar tiempo procesal, determinar con mayor claridad, plazos y términos; abreviar, en una palabra, el procedimiento laboral; en suma, abreviar la impartición de la justicia.

"Lo anterior incrementará la armonía y el equilibrio entre los factores de la producción que constituyen los objetos primordiales del Derecho del Trabajo, - tutelar de los trabajadores". (51)

Lo relevante de las reformas "...son las líneas de fondo: la definición de la naturaleza clasista -- del derecho procesal del trabajo y los efectos del aviso del despido, las decisiones que permiten con mayor claridad y seguridad establecer en el juicio los principios de conciliación, supletoriedad de las deficiencias en el procedimiento, la concentración de audiencias y la supresión de actos procesales dilatorios o innecesarios; la oralidad en todo lo posible, la celeridad y la participación de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores, característicos todos del proceso de trabajo contemporáneo". (52)

Con lo anterior, hemos tratado de explicar - las motivaciones de los que formularon la Iniciativa de Reformas que posteriormente se sometió a la consideración de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación.

-----

(51).- Ley Federal del Trabajo, Secretaría - del Trabajo y Previsión Social, 4a. Edic. Méx. 1981, pág. XXI.

(52).- Alvarez del Castillo E., Reformas a - la Ley Federal del Trabajo en 1979, UNAM, Méx. 1980, págs. 27 y 28.

Pasaremos ahora al estudio de los nuevos --- principios procesales que consagra la mencionada reforma - laboral, puesto que con ellos se inicia ésta.

Es el artículo 685 de nuestro código laboral del que emanan los citados principios, se considera que el proceso del derecho laboral será público, significando esto que los procesos deberán practicarse en público, con la sola excepción de que sean privados cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres. El segundo principio que consagra el artículo que -- nos ocupa, es el de gratuidad, el cual viene a subrayar lo que previene el artículo 17 constitucional en relación a - la prohibición de las costas judiciales; el siguiente prin- cipio lo constituye el de inmediatez, con el cual se pre- tende que aquellos que deben juzgar los conflictos de tra- bajo estén permanentemente en contacto con sus actuaciones durante el desarrollo del proceso, para que, de esta mane- ra, estén en condiciones de resolver con plenitud de cono- cimiento y en conciencia, persiguiendo con estolo que dic- ta la Ley.

El cuarto principio, ló en ~~en~~ las palabras "pre- dominantemente oral", que cita el artículo que comentamos- y que explica que las intervenciones dentro del proceso de- berán formularse oralmente, es decir, dictarlas durante la

audiencia y no presentarlas por escrito.

Por último, se menciona también como principio, el de que el proceso debe iniciarse a instancia de -- parte, esto explica que el procedimiento laboral, debe solicitarse por el directamente afectado y nunca proceder -- las Juntas por sí solas aunque, sin embargo, el artículo -- en cita agrega en su segundo párrafo la suplencia de la -- queja. Esta cuestión, la entiendo yo como un supuesto que -- permitirá a las Juntas de Conciliación y Arbitraje corre-- gir y completar las acciones intentadas por los trabajado-- res, pero, siempre y cuando exista el antecedente de que -- éstos provocaron primeramente la acción jurisdiccional.

A este respecto, el maestro Néstor de Buen L., opina que esta disposición viola el inciso XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, mismo que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para decidir -- los conflictos, pero de ninguna manera a ayudar a alguna -- de las partes contendientes, "no es congruente que juzgue -- quien haya decidido sobre las acciones a seguir". (53)

-----

(53).- De Buen L. Néstor, La Reforma del Pro-- ceso Laboral, Edit., Porrúa, México, 1980, pág. 29.

Por lo que se refiere a las modificaciones y reformas, haremos mención en forma somera a lo más relevante, ya que no es nuestro objetivo el análisis profundo de cada artículo reformado. Bien, las modificaciones y reformas mencionadas, empiezan en el artículo 47 de la Ley, el cual sanciona al patrón por la falta de aviso de despido al trabajador. La Ley anterior facultaba al empresario para despedir a su trabajador cuando mediara alguna causa -- justificada, teniendo aquél la obligación de dar aviso escrito con la fecha y motivo de la rescisión a su empleado. El incumplimiento de esta disposición, no traía consigo -- sanción alguna, laguna que vino a cubrir la reforma al señalar en forma expresa que "el aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. La falta de este aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado".

Sobre este punto, la Exposición de motivos -- de la Reforma explica que "consiste en señalar la consecuencia legal de la falta de notificación por escrito al -- trabajador, que tiene por objeto fundamental hacer posible

que el trabajador despedido conozca oportunamente las causas del despido, para que esté en posibilidad de recurrir a los tribunales laborales, cuando considere que es injustificado, y así no se vea sorprendido e indefenso en el momento del juicio". (54)

La siguiente reforma, se ocupa de las reglas sobre la capacidad de los menores y la personalidad, siendo relevante, en este capítulo, el hecho de que a los menores de 16 años, cuando comparezcan a juicio, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

En cuanto a la personalidad, en el ordenamiento anterior se podía acreditar la representación de cualquiera de las partes, sin necesidad de sujetarse estrictamente a las normas legales, concediéndose a las Juntas una facultad discrecional que se limitaba a que de los documentos presentados se pudiera llegar al conocimiento de que efectivamente se representaba a la persona interesada. Ahora, con la reforma, esta situación es únicamente vá

-----

(54).- Bávalos José, Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, UNAM, Méx. 1981, páo. 232.

lida para los representantes de los trabajadores y de los sindicatos, no así para con los apoderados de las empresas, quienes sí tendrán que presentar testimonio notarial o carta poder firmada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Esta disposición, a mi juicio, viene a consagrar el principio de la desigualdad de las partes en el proceso, ya que es notoriamente diferente el tratamiento que se otorga a los trabajadores y a los patronos, aceptando para unos lo que se les niega a otros.

Proseguimos con el capítulo de la competencia, en el cual, lo novedoso, lo constituye el hecho de -- que cuando en los conflictos de trabajo se demande a un patrón cuya actividad no se encuentre sujeta a la competencia de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se ejercite en la misma demanda acciones relacionadas con las obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el juicio tendrá que ser dividido, es decir, por un lado, conocerá la Junta Local de Conciliación y Arbitraje sobre lo que entre en su jurisdicción y - por otro, conocerá la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva.

A este respecto, opina el maestro De Buen -- que "debería haberse establecido como política la desaparición de las autoridades locales en materia laboral, ampliando la competencia de las Juntas Especiales de la Federal -

de Conciliación y Arbitraje a todos los conflictos". (55)

Por lo que toca al capítulo de los Impedimentos y las Excusas, es el que viene a suplir al de las Recusaciones de la Ley anterior, siendo ésto lo notorio - junto con la sanción que se aplica al funcionario que debe excusarse del conocimiento del proceso, cuando no lo - haga ya que el ordenamiento anterior lo sancionaba con la sustitución y, el de ahora lo suspende por 8 días y en ca so de reincidir en el mismo asunto, será destituido. Re-- sulta igualmente novedoso el hecho de que durante el trá-- mite del incidente sobre el impedimento, la Junta podrá - ordenar o no la suspensión del juicio hasta que se haya - resuelto aquél. La eliminación del capítulo de Recusacio-- nes, seguramente cae en lo expresado por la Exposición de Motivos al señalar que "...se incluyen hipótesis normati-- vas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos-- procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes". (56)

La novedad que presenta el capítulo que se refiere a la Actuación de las Juntas, concretamente a los -----

(55).- De Buen L. Néstor, Ob. Cit., pág. 41.

(56).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1980, pág. 426.

emplazamientos a juicio y al nombre de los patrones, es la de que la sola presentación de la demanda que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 686 de la Ley anterior, bastará para que se interrumpa de inmediato la prescripción de las acciones del trabajador.

Es interesante el capítulo correspondiente a la caducidad, ésta constituía la sanción para el actor que incurría en la omisión de promover en el proceso laboral por más de seis meses, cuando no se hubiera concluido la instrucción. La sanción consistía en que se tenía por desistido de las acciones que había intentado, extinguiéndose su derecho. Con la reforma laboral, se responsabiliza a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares, de que los juicios no queden inactivos.

Ciertamente, puede pensarse que la nueva regulación de la caducidad, se debe a que existe el interés de que no haya rezagos de expedientes y que no se prolongue el tiempo de juicio para que no constituya una carga onerosa de salarios caídos para los patrones; si estamos en lo cierto, lo corroboraremos al paso del tiempo.

Siendo en este orden, el capítulo que nos ocuparía ahora, sería el correspondiente a las Reglas Generales sobre las pruebas, capítulo que dejaremos pendiente-

para tratar en el inciso siguiente de nuestra tesis.

Nos ocuparemos ahora de de las Resoluciones Laborales, de las cuales la que presenta innovación es la contenida en el artículo 841, referente al laudo. De acuerdo a la reforma, el artículo mencionado estipula que "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las -- pruebas, pero expresarán los motivos o fundamentos legales en que se apoyen". (57)

Lo relevante en esta disposición, lo constituye las palabras "buena fe guardada", las cuales no eran aludidas en la regulación anterior. En referencia a este artículo, el maestro De Buen señala que la expresión "verdad sabida y buena fe guardada" corresponde a un tipo de juzgamiento en el que quienes deben de resolver, deben estar más a su propia impresión de los hechos que a una valoración de cada uno de los medios de prueba presentados por las partes.

En el capítulo correspondiente a Huelga, se

-----

(57).- Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 4a. Ed. actualizada, ---- pág. 461.

dan nuevas normas en relación con el ejercicio de este de-  
este derecho, evitando el trámite de emplazamiento cuando-  
ya exista un contrato colectivo depositado anteriormente y  
aplicable a la empresa, así como prórrogas excesivas; se -  
incluyen las excepciones a favor de los créditos de inte--  
rés social y fiscal, para que puedan hacerse efectivos en-  
el período de la prehuelga, sin perjuicio de que el patrón  
sea depositario de la empresa o establecimiento afectado -  
por la huelga.

Por último, nos encontramos con otra novedad  
de las reformas, nos referimos al capítulo correspondiente  
a los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios, esto --  
quiere decir que se trata de una vía que se coloca al lado  
del proceso y que viene a cubrir una gran omisión del pro-  
ceso laboral, ya que servirá para dar trámite a los asun--  
tos legales o que a solicitud de los interesados, requie--  
ran la intervención de la Junta, sin que exista de por me-  
dio demanda laboral entre partes determinadas. Deberán tra-  
mitarse también por esta vía los convenios entre trabajado-  
res, sindicatos y patrones, cuya aprobación a través de --  
las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea precisa, siendo  
también esta vía el conducto por el cual los trabajadores-  
recibirán el aviso escrito de la causa del despido por par-  
te del patrón.

Para finalizar, citaremos las palabras que expresa el maestro José Dávalos en referencia a las reformas que en forma general hemos comentado, "...las reformas de 1980 hacen del derecho procesal laboral un método-consecuente con el humanismo jurídico que informa a todo el derecho del trabajo, que tiene por objeto poner el derecho al servicio del hombre, por encima de los bienes materiales que dan contenido al capital, y consagran de modo definitivo la tesis de la igualación de la fuerza económica del capital por la supremacía jurídica del trabajo". (58)

-----  
(58).- Dávalos José, Ob. Cit., pág. 261.

b).- La Prueba en la Reforma Procesal Laboral de 1980.

Todo lo referente a la prueba en el nuevo -- Procedimiento laboral, y las reglas generales en relación a éstas lo encontramos en el capítulo XII del título 14 de la Ley Federal del Trabajo, el cual por razones de método se dividió en ocho secciones, lo que ayuda a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios -- que titula la Ley, son que ello pruebe que son los únicos que pueden admitirse en el juicio laboral, pues, en términos generales, se pueden emplear todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral ni al derecho.

En este capítulo XII, su exposición de motivos menciona que el ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un período de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que puedan fundar excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a los tribunales; es precisamente esta etapa del proceso, la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esta afirmación, se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido controvertidos por las partes.

Con las modificaciones propuestas, se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los jueces de dictar acuerdos para mejor proveer, y además establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos solidamente fundados.

De este modo, se establece una modalidad -- más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquéllos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación todos los elementos que faciliten el desempeño de sus importantes funciones sociales.

En la sección primera del capítulo de pruebas de la división mencionada, encontramos el artículo -- 776 que dice: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;
- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de Actuaciones; y

VIII.- Fotografías y, en general, aquellos - medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Como regla general, la Ley establece que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes y aquéllas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de un testigo. En relación con las pruebas presentadas en el juicio, la Ley faculta a la Junta para que deseche aquéllas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Y por último, la Ley establece que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Para nuestro estudio, examinaremos por separado cada una de las pruebas enumeradas en el artículo 776, refiriéndonos en principio a la prueba Confesional y, como la Ley no define lo que debemos entender como prueba Confesional, apuntaremos como definición la que nos proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia correspondiente, diciendo: "por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo pro

duce efectos en lo que perjudica a quien la hace". (59)

Al ofrecerse esta prueba, las partes podrán solicitar que su contraparte, los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa, -- así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, concurren personalmente a absolver posiciones en la audiencia respectiva, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

Ahora pasaremos a explicar como debe ser su desahogo; al efecto, el artículo 790 explica que se observarán las normas siguientes:

Las posiciones se formularán en forma oral o escrita en el momento de la audiencia; deberán referirse únicamente a los hechos controvertidos, sin ser insidiosas o inútiles. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin la presencia de su asesor afirmando o negando, pudiendo aclarar lo que juzgue conveniente, en caso de negarse a responder o hacerlo

-----

(59).- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala, pág. 36.

con evasivas, la Junta lo apercibirá de tenerlo por confeso en caso de persistir en esta actitud.

Las posiciones se calificarán previamente, atendiendo a lo dispuesto por la fracción II del artículo en cita. En los casos en los que la persona que deba absolver posiciones tenga su residencia fuera del lugar en que se encuentre la Junta, ésta enviará exhorto acompañando en sobre cerrado el pliego de preguntas ya calificadas.

También contempla la Ley la situación de -- que cuando el individuo que tenga que absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa, quien ofrezca esta probanza tendrá que proporcionar el domicilio en que deba ser citado; si lo ignorare avisará a la Junta antes de la fecha en que se celebre la audiencia, y aquélla podrá pedir a la empresa que proporcione el último domicilio que haya registrado el absolvente.

Para terminar con el estudio de esta prueba nuestro código laboral estipula que se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, todas las manifestaciones contenidas en el expediente del juicio respectivo.

Según se desprende de este articulado, el -

legislador no quiso dejar lagunas al respecto, pues según mi opinión, no hay lugar a dudas sobre la presentación y recepción de la prueba confesional.

Nos toca ahora examinar la prueba Documental, misma que comprende documentos públicos y privados. En esta prueba, la Ley sí nos define cuando se trata de unos y cuando de otros, a este respecto el artículo 795 dice que son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

En contraposición, el artículo 796 viene a definir los documentos privados, diciendo que son los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo que antecede.

En cuanto a la presentación de este tipo de documentos la Ley estipula que los originales de éstos los presentará la parte que los ofrezca y que los tenga en su poder. Cuando se ofrezca un documento que consista en co--

pia simple o fotostática, en caso de ser objetado, se podrá solicitar la compulsa o cotejo con el original. Algo muy importante dentro de esta prueba es el hecho de que la contraparte podrá formular las preguntas que, a su juicio, considere necesarias en relación con los hechos contenidos en los documentos.

Se estipula que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos vinculados con las relaciones de trabajo de sus colaboradores; misma que deberá conservar durante todo el tiempo que dure la relación laboral de aquéllos, si se trata del contrato de trabajo hasta un año después, igualmente tratándose de otros documentos. La consecuencia procesal del incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, se traduce en la presunción que admite prueba en contrario, de considerar ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con los documentos que debieran conservarse. De este modo se coadyuva a que los patronos lleven un registro completo del cumplimiento de sus obligaciones, tanto en los aspectos de contratación, salarios y participación de utilidades, como en lo referente a sus obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La Sección Cuarta, trata de la prueba Testimonial y ocurre lo mismo que con la Confesional; la Ley no la define, por lo que tomaremos en cuenta lo que dice el maestro Eduardo Pallares, respecto del testigo que es "toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo". (60.

Por lo que respecta a su ofrecimiento y perfección en el proceso laboral, los artículos 813 y siguientes de la Ley lo explican claramente, a saber;

Quando se ofrezca este tipo de probanza se debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos el que unicamente podrá ofrecerse un máximo de 3 personas por cada hecho que se pretenda probar; se indicarán sus nombres y sus domicilios y cuando exista impedimento para su presentación por el oferente éste pedirá a la Junta que los cite. Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción de la Junta, la persona que promueva esta prueba acompañará por escrito las preguntas que versen sobre el testimonio; no tomándose en cuenta dicho testimonio en caso de --

-----

(60).- Pallares Eduardo, Diccionario del Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, pág. 649.

que omita esta última cuestión. También exhibirá copias - donde consten las preguntas para que la Junta las ponga a disposición de la contraparte con el objeto de que ésta, - en un término de tres días formule sus repreguntas.

En caso de que el testigo sea funcionario - público, podrá prestar testimonio por medio de oficio, a - criterio de la Junta, en donde se observara las disposi- - ciones que señale el articulado correspondiente, en lo -- que sea aplicable; esta disposición nos parece un poco <sup>n</sup>ab - surda, como que desvirtúa en alguna medida el objeto de - esta prueba, pues se puede prestar a situaciones fabrica- - das o ventajosas para la parte que la ofrezca.

Para el desahogo de esta prueba el oferente presentará a sus testigos, éstos deberán identificarse, - siendo interrogado cada testigo por separado y en el or- - den en que se haya propuesto su testimonio; formulándose - las preguntas en forma oral, con las salvedades del caso.

La Junta advertirá al testigo se conduzca - con verdad, haciéndole notar las penas en que incurren -- aquéllos que declaran falsamente, haciéndose constar en - el acta de audiencia sus datos personales así como las -- preguntas, respuestas y repreguntas formuladas por la con - traparte. Los testigos dirán finalmente porqué saben lo -

que han declarado, leerán el contenido del acta y estando conformes con la misma la firmarán y una vez hecho esto, no se podrá alterar lo declarado ni lo redactado.

Nuestra legislación contempla también el su puesto de que el testigo fuera extranjero, ordenando y de signando por medio de un intérprete, se reciba el testimo nio. Finalmente las objeciones que se hagan a un testigo, se formularán al término del desahogo de esta prueba, las cuales se tomarán en cuenta por la Junta al dictar el lau do correspondiente.

El testigo propuesto y citado legalmente si deja de concurrir a rendir testimonio, se le hará efectivo el apercibimiento decretado y la Junta determinará las medidas que estime necesarias para que éste acuda a prestar testimonio.

Hay algo muy importante respecto de esta -- prueba, pues muchas veces cuando se pretende ofrecerla, - el abogado defensor de cualquiera de las partes, se en--- cuentra con que únicamente una persona estuvo presente a la hora de los hechos. A este respecto la ley fue muy ati nada al comprender este problema e incluir una disposi--- ción que viera a liviar este tipo de problemas, en efecto, el artículo 320 de nuestra ley Federal del Trabajo es

tipula que "un sólo testigo podrá formar convicción, si - en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan inasospechable de falsear los he- - chos sobre los que declara, si:

I.- Fue el único que se percató de los he- - chos;

II.- La declaración no se encuentre en opo- - sición con otras pruebas que obren en autos; y

III.- Concurran en el testigo circunstan- - cias que sean garantía de veracidad."

Estudiaremos ahora la prueba pericial, la - cual nos la explica claramente el artículo 821 de nuestro Código Laboral, al decir que la prueba pericial versará - sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o ar- - te. Esta prueba en general mantiene el sistema actual, -- que coincide con las prácticas usuales en el ofrecimiento y desarrollo de las pruebas. La única innovación, consis- - te en que de existir discrepancia en los dictámenes que - rindan los peritos de las partes, la Junta podrá designar un tercero, mismo que deberá excusarse dentro de las cua- - renta y ocho horas siguientes a la en que se le ratifique el nombramiento, si concurre alguna de las causas a que - se refiere el capítulo IV del mismo título. La Junta cali

ficará de plano la excusa y, declarada procedente, nombrará nuevo perito.

Toca ahora estudiar la prueba de Inspección, la cual constituye una innovación en el procedimiento, --- puesto que el anterior ordenamiento laboral no la mencionaba y mucho menos la regulaba; como tampoco la nueva legislación la define, trataremos de hacerlo reproduciendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al mencionar ésta que "la inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales". (61)

Por lo que se refiere a la prueba de Inspección, la reforma laboral la regula en su artículo 827, el cual ordena que, la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

En esta prueba, una vez admitida por la Junta, se señalará día y hora para su desahogo, en caso de ---

(61).- Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala. No. 27, pág. 45.

que los documentos u objetos motivo de la inspección, o--  
bren en poder de alguna de las partes, se apercibirá a éstas de que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se traten de probar.

En este capítulo de pruebas, se incorpora -  
la prueba presuncional, la cual así define la Ley diciendo en su artículo 830 que presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido". Y la regula en el artículo siguiente, estipulando que hay presunción legal -- cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda. Esta prueba se divide en legal y humana, admitiendo prueba en contrario. Las partes indicarán en qué consiste y lo que se acredite con ella.

En la reforma a la Ley que hoy nos ocupa, -  
también se regula la prueba Instrumental, la cual consiste en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo siguiente, o sea el 836, dice que la Junta estará obligada a tomar - en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

En este caso, se trata básicamente de la obligación genérica que tienen todos los tribunales, de valorar las diversas actuaciones que consten en los expedientes, aún cuando las partes no lo hayan promovido. El propósito es allegar a los juzgadores mayores elementos para fortalecer su criterio, en relación con los hechos y planteamientos sobre los que deben resolver.

Para finalizar este inciso, citaremos el comentario que formulara el maestro Trueba Urbina al respecto, tres años antes de que se dictaran las reformas que ahora comentamos, en relación a este capítulo de pruebas, al referirse a la legislación anterior, comentario que parece ser el cimiento de la presente reforma en esta legislación: "...no se precisan los medios de prueba sino tan sólo se enuncian. El derecho probatorio laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquéllos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida: las declaraciones de las partes, testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes e inclusive presunciones legales y humanas. En general, dentro del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier medio de prueba que pueda servir

para esclarecer un hecho". (62)

-----  
(62).- Trueba Urbina A. y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Edit., Porrúa, México, 1976, pág. 352.

c).- La Carga de la Prueba en la Ley Federal del Trabajo.

En diverso capítulo de este trabajo ha quedado definido lo que significa la palabra prueba, pues bien, nos toca ahora definir lo que significa "carga de la prueba", haciéndolo primero en términos generales, para concluir finalmente en el objetivo de nuestra tesis que es precisamente la carga de la prueba en la Ley Federal del Trabajo.

La etimología de la palabra "carga" quiere decir cosa que hace peso sobre otra, traduciendo esta definición en el terreno jurídico, citaremos las palabras que al respecto pronunció Carnelutti: "carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés". (63)

En el Derecho Procesal la palabra carga indica la necesidad de desarrollar una actividad, dentro del proceso, para obtener un resultado favorable, siendo este el criterio que nosotros compartimos.

Según Eduardo J. Couture, "La Ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga proba

-----

(63).- Carnelutti Francesco, La Prueba Civil Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Arayú, Buenos Aires, 1955, pág. XVIII.

toria. Textos expresos señalan al actor y demandado las -  
circunstancias que han de probar, teniendo en considera-  
ción sus diversas proposiciones formuladas en el juicio".  
(64)

Asu vez, los juristas Castillo Larrañaga y -  
De Pina, opinan que la carga de la prueba (onus probandi)  
".representa el gravamen que recae sobre las partes de -  
facilitar el material probatorio necesario al Juez para -  
formar su convicción sobre los hechos alegados por los --  
mismos". (65)

En lo concerniente a la carga procesal, exis-  
ten diferentes criterios para su definición, algunos tra-  
tadistas opinan que dicha carga comprende un aspecto sub-  
jetivo y otro objetivo, refiriéndose el primero a la si-  
tuación que presentan las partes frente a un hecho que re-  
quiere prueba. Este aspecto subjetivo consiste en, procu-  
rar -una de las partes- la prueba de un hecho controverti-  
do mediante propia actividad, para sustraerse a la pérdi-  
da del proceso. A su vez, el aspecto objetivo de la carga  
de la prueba se encuentra en lo comprobado y no en quien-  
lo ha probado. En referencia a ésto, el jurista Rosenberg  
manifiesta que "...lo decisivo no es la preocupación por-

-----  
(64).- Couture J. Eduardo, Fundamentos del -  
Derecho Procesal Civil, Edit. Lepalma, Buenos Aires, 1958,  
pág., 242.

(65).- Castillo Larrañaga José y De Pina R.,  
Derecho Procesal Civil, Edit., Porrúa, México, 1966, pág.  
255.

la ejecución de la prueba, sino el peligro de la falta de la prueba". (66)

Para otros tratadistas, la carga de la prueba es una noción procesal que contiene las reglas de juicio por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deban fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables.

Se menciona que la carga procesal constituye una obligación para aquél que ha de probar su acción. Hay quien afirma que toda carga impone un deber; el problema que se nos presenta es saber si la carga procesal es un deber o una obligación.

El maestro Pallares nos dice que solamente por medio de sutiles razonamientos se puede distinguir la carga del ejercicio de los derechos que tienen las partes para realizar determinados actos y agrega que carga y ejercicio en el derecho, es la misma cosa. Esto explica --

-----

(66).- Rosenberg Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Trad. por Angela Romero V., EJEA, - Buenos Aires, 1955, pág. 223

que si en la práctica una persona pretende obtener justicia, debe presentar su demanda; siendo este hecho el que constituye el ejercicio del derecho de probar.

Se habla de carga y no de obligación, "...por que la ausencia de pruebas no trae aparejada una sanción-jurídica propiamente dicha, sino únicamente la pérdida de la utilidad que de las mismas, podría reportarse". (67)

De esta forma, aunque erróneamente se refieran en forma expresa a "obligación" y no a "carga", los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan reglas generales para la distribución parcial de la carga de la prueba; los artículos 83 y 84 del mismo ordenamiento, establecen reglas específicas. Igualmente los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prescriben las mismas reglas generales. Con mayor técnica el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas preceptúa que "las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal".

-----

(67).- Ramírez Fonseca Fco., La Prueba en el Procedimiento Laboral, Edit. PAC, México, 1980, pág. 95.

Para concluir y en virtud de que compartimos el mismo criterio acerca de este tema, a continuación reproducimos lo que menciona sobre el particular el maestro Trueba Urbina; la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por su propio interés y no por deber.

Bajo estas consideraciones trataremos ahora la carga de la prueba en nuestro Derecho del Trabajo.

"La carga de la prueba, a partir de la reforma, pertenece al patrón y no constituye un deber, sino -- una posibilidad del demandado para probar, porque si fuese una obligación, entonces la junta lo apercibiría de -- multa o de arresto. Esto es sólo una evidencia más de la búsqueda del equilibrio entre las partes a que están obligadas las juntas". (68)

"En una controversia judicial entre iguales resulta justo que quien afirme esté obligado a probar, pero entre desiguales esta obligación debe cumplirse en beneficio de la parte débil en el proceso de ahí que la Junta esté obligada, antes que nada, a investigar la verdad y no ceñirse rigurosamente a la consideración de las pruebas establecidas en la Ley y aportadas por las partes en-

(68).- Dávalos José; Ob. cit., pág. 256 y 257

el juicio". (69)

La Ley Federal del Trabajo comprende estos principios; facultando a las juntas para la práctica de pruebas y diligencias que juzgue conveniente para llegar al conocimiento de la verdad; incluso esta práctica podrá llevarse a cabo cuando el proyecto de laudo se desprenda, a juicio de la junta, que es necesario efectuar diligencias que no se hubieren hecho por causas no imputables a las partes, o también, se practique cualquier diligencia que se juzgue conveniente con objeto de esclarecer la verdad.

Algunos tratadistas critican esta postura de nuestro Código Laboral al decir que "... las reformas procesales no solamente contemplan la posibilidad de estas pruebas que son realmente de la junta, sino que constriñen a ésta sustituirse, indebidamente, en el trabajador para ofrecer pruebas por él". (70)

Al respecto el maestro Trueba Urbina menciona que el proceso del trabajo como relación jurídica tutelar, tiene para el obrero el privilegio que en él pueden suplirse determinadas deficiencias técnicas de su reclamación, ya que las juntas no tienen la obligación de suje-

-----  
(69).- Alvarez del Castillo Enrique, Ob.Cit. pág. 55

(70).- Ramírez Fonseca Fco., Ob.Cit. pág.97.

tarse ciegamente a la litis contestatio, sino tan sólo de clarar el derecho y cumplir la ley reguladora del proceso que como ya se dijo, es tutelar del trabajador, diciendo más adelante que si como se ha dicho en el proceso obrero no rige el principio de la igualdad jurídica frente a la notaría desigualdad económica de los trabajadores y empresarios, esto no quiere decir que el proceso queda fuera de los marcos del derecho, sino que las partes quedan sujetas a normas de carácter social opuestas a las del viejo derecho procesal individualista; pues sólo se trata de compensar la desigualdad de condiciones económicas con -- fórmulas jurídicas protectoras del sujeto más débil del proceso: el trabajador.

Nosotros consideramos que los legisladores - al dictar las reformas procesales que entraron en vigor - el 10. de mayo de 1980, efectivamente las elaboraron con el espíritu de hacer un poco más justo el proceso laboral hacerles justicia a los trabajadores frente a los patrones, quienes las más de las veces disponen de medios suficientes para hacerse "justicia" a su favor, independientemente de que con estas reformas se cumple en alguna medida los anhelos de los trabajadores que hicieron la revolución en 1910.

Afortunadamente dentro de la nueva legisla--

ción se pone fin a la práctica tradicional que para el reparto de la carga de la prueba se venía haciendo, invocando principios de Derecho Romano que en el presente no tienen razón de ser, tales como: *semper necessitas probandi incumbit ei qui agit*, (la necesidad de probar recae siempre sobre el actor).

El principio tradicionalista de que la carga de la prueba corresponde al actor respecto de las acciones que ejercita tiene por fundamento lógico el principio de que el que afirma debe probar la veracidad de los hechos a que hace referencia en su demanda.

Otro principio tradicional cuyo fundamento también proviene del Derecho Romano, es aquel que se expresa de la siguiente manera: *incumbit probatio, qui dicit, non negat*, (la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega, o sea, el que niega el hecho no está obligado a presentar pruebas). No se puede pensar que, en un momento dado, se aplique este principio, porque, la afirmación o negación de un hecho puede ser solamente una modalidad de redacción.

Al respecto la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido invariablemente que normalmente la carga de la prueba corresponde al que afirma y no al que niega, pero tomando en consideración -

que por lo general el despido se efectúa por el patrón en lo particular sin presencia de testigos, le resulta muy difícil al trabajador poder probar su afirmación de que fué despedido por éste, pues suele ocurrir en la práctica casi en un cien por ciento que, los patrones al contestar la demanda, manifiestan que no despidieron al trabajador (actor), presentándose en este ejemplo el fenómeno de inversión de la carga de la prueba esto es, el patrón ya no tendrá que probar que no lo despidió, sino que será el actor quien pruebe que sí ocurrió tal despido, en estas circunstancias solo debe de probar la existencia del vínculo contratal y que ya no se encuentra trabajando.

El maestro Armando Porras opina que la naturaleza protectora del derecho procesal del trabajo en favor de los trabajadores, desemboca en el fenómeno de inversión de la carga de la prueba, anotando además que la teoría de la inversión de la prueba está inspirada en altísimos principios de interés social, y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la ley.

Como apuntábamos anteriormente en relación a que la reforma procesal viene a ser resultado de un movimiento generado por anhelos de cambios sociales, podemos considerar que el Derecho del Trabajo sí es un derecho --

que tutela a la clase trabajadora, de manera que en el -- mismo no puede existir la paridad procesal que consignan -- otros Derechos; de aquí que la carga de la prueba sufra -- muy frecuentemente inversiones frente a lo que se tiene -- como principios clásicos tradicionales de la carga procesal. Estos cambios de la carga de la prueba nacen a nuestro proceso laboral a través de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sobre la repartición de las cargas procesales -- son variados en cuanto al hecho que pretenden probar, así podemos ver que en algunos casos traslada la carga a una de las partes en el juicio procesal, como por ejemplo --- cuando se determina que el patrón es el obligado a probar el pago del salario, pues éste posee los medios idóneos -- para la comprobación de este hecho; o cuando establece -- que corresponde al patrón exclusivamente la carga de la -- prueba del abandono del trabajo, etc.

Esta jurisprudencia dictada por la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación vino a plasmarse concretamente en la reforma de 1980, para evitar confusiones en -- los casos en que la carga de la prueba corresponde a los -- patronos, al incluir en el articulado de nuestra ley labo -- ral una disposición al respecto, efectivamente, el artícu -- lo 784 estipula que la Junta eximirá de la carga de la --

prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, apercibirá al patrón de tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que alega el trabajador cuando no exhiba los documentos que legalmente tiene obligación de conservar y termina dicha disposición sentenciando que "en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de --  
trabajo.
- V.- Terminación de la relación o contrato de  
trabajo para obra o tiempo determinado,--  
en los términos del artículo 37 fracción  
I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por es--  
crito al trabajador de la fecha y causa  
de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligato --  
rios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacio -  
nal y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;

XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Encontramos que esta disposición, por una parte, atribuye a las autoridades de las juntas, facultades para relevar al trabajador de la carga de la prueba, desplazando ésta hacia su contrario, esto es, a su patrón. Por otra parte cuando menciona que "en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los 14 supuestos que ya hemos dejado anotados; es de absoluta justicia para con los trabajadores, puesto que todos los documentos y constancias que reseña el artículo en cita, los posee el patrón, puesto que él mediante todos estos apuntes informativos acerca del trabajador, es como va a normar la relación y política de trabajo que se establezca entre él y su subordinado; resultando ilógico, además de injusto que se obligue al asalariado (actor) a probar sus afirmaciones en lo referente a todos los extremos contemplados en esta disposición.

Cuando, por ejemplo, existiera duda sobre la duración de la jornada de trabajo o la antigüedad en el empleo de algún trabajador y se pretuviera que éste probara sus aseveraciones, se encontraría con que le resulta

por demás imposible presentar pruebas favorables a su cau  
sa; puesto que las constancias relativas a estas dos situ  
aciones necesariamente las conserva el patrón, pues no se  
puede pensar lo contrario ya que, por regla general el em  
presario debe y tiene que organizar su empresa para, de -  
esta manera obtener resultados que se traduzcan en gan  
ancias, las cuales resultan del producto del trabajo del o  
brero y si, entre las relaciones de éste y aquél no va a  
existir un orden, una reglamentación, obviamente que pri-  
vara la anarquía y entonces escasamente se obtendría ga -  
nancias, repercutiendo este hecho en la chequera del pa--  
trón. Caso contrario, ha resultado por demás difícil e in  
justo el decirle al obrero (actor) que es él quien debe -  
probar su antigüedad o la duración de la jornada de traba  
jo cuando se involucra en el mismo tiempo extra, puesto -  
que, repito, es el empresario quien tiene los elementos -  
necesarios de prueba.

Hasta ahora ningún Código Procesal había re-  
glamentado lo concerniente a la carga de la prueba; la de  
cisión de a quién se le atribuía, resultaba del plantea--  
miento del problema o de la política tanto de la Suprema--  
Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Cole--  
giados de Circuito. Esto quiere decir que con las refor--  
mas a la Ley, concretamente la que abraza el artículo 784

de nuestro Código del Trabajo, se viene a cubrir una enorme laguna que ella contenía; aplicándose ahora con toda honradez la justicia que en este terreno anhelaban los -- trabajadores.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La ideología de fines del siglo -- XVIII estimula la tendencia del liberalismo económico y como consecuencia de este régimen de libertad, fue la proclamación del principio de abstencionismo estatal, esto es, - las relaciones entre el capital y el trabajo debían desarrollarse al margen de toda intromisión oficial.

SEGUNDA.- La gran industria europea que se inicia a fines del siglo XVIII y principios del XIX, establece las relaciones obrero-patronales a partir de un contrato de derecho privado, y las condiciones que regularon este contrato, por lo que al precio respecta (salario) que daron sometidas a la ley económica de la oferta y la demanda, produciéndose con esto una honda división entre trabajadores y patronos.

TERCERA.- Este distanciamiento entre los dos factores de la producción queda fuertemente acentuado por las condiciones en que se desarrolla el trabajo en la gran industria, hostiles a una convivencia real entre asalariados y empresarios. Esta hostilidad fue alimentándose por parte de los obreros, de las ideas de pensadores sociales como Rousseau, Fourier, etc.

CUARTA.- La clase trabajadora carente de protección oficial y fortificada su conciencia de clase por los atropellos sufridos por parte del patrón, empieza a -- pensar en defenderse; así nace en la conciencia proletaria la idea de la asociación y de la huelga. La legislación liberal de la época, prohibía al proletariado el ejercicio - de estos medios de defensa, puesto que el trabajo, como toda mercancía, debe regularse por la ley de la oferta y la-

demanda y sus condiciones debían ser las que resultaran del régimen de la libre concurrencia y, la asociación y la huelga tendían a contrariar este gran principio de la economía.

QUINTA.- Como la clase trabajadora al ver que sus peticiones de justicia no fueron atendidas, empezaron a asociarse y a efectuar huelgas, siendo tal la presión proletaria, que el poder público decidió contestar con represión, para después ser un poco tolerante, naciendo de esta manera las primeras disposiciones reguladoras del trabajo humano.

SEXTA.- A México también llegaron las ideas de los pensadores sociales europeos, las cuales crecieron en tierra fértil, puesto que aquí también se abusaba del trabajo humano y se contrataba en condiciones totalmente desventaja para la clase proletaria. De esta manera surgen dos conflictos sangrientos; el de Cananea en Sonora y Río Blanco en Veracruz, fundamentados por la idea de un cambio justo, proclamado por Enrique y Ricardo Flores Magón y varias personas más. En mi opinión, considero que es en este momento cuando nace en nuestra patria el Derecho del Trabajo, puesto que a partir de los conflictos mencionados es cuando el poder público empieza a considerar seriamente la situación por la que atravezaba la relación obrero-patronal y que dió origen a una serie de disposiciones reguladoras de esta relación, hasta culminar con el dictado del artículo 123 en nuestra Constitución Política de 1917.

SEPTIMA.- El derecho del trabajo mexicano regula y protege las relaciones entre trabajadores y pa-

tronos, considerando a ambos como representantes de dos - clases sociales antagónicas.

OCTAVA.- La regulación de estas relaciones - se ha plasmado en un código laboral que tiene su fundamento en el artículo 123 constitucional y que, desde su aparición en el año de 1931, que posteriormente fue sustituido por la Ley Federal del Trabajo de 1970, no regularon - el derecho procesal laboral; es por esto que el 1o. de mayo de 1980 entran en vigor diversas reformas a esta ley - del trabajo.

NOVENA.- Esta renovación procesal a la Ley - Federal del Trabajo viene a darle congruencia y completo - sentido con el artículo 123 constitucional, al titular de un derecho de clase: regular desigualmente a los desiguales.

DECIMA.- Dichas reformas incluyen un artículo, concretamente el marcado con el número 784, por medio del cual se viene a librar al trabajador de una pesada -- carga, la carga de la prueba, -en un conflicto laboral -- cuando por otros medios la Junta de Conciliación, se encuentre en posibilidad de llegar al conocimiento de los - hechos- trasladándola hacia su contrario que resulta ser - su patrón. Esta liberación de la carga de la prueba que - la ley hace al asalariado, significa el término de toda - una serie de imposibilidades, de injusticias para con éste en el terreno del procedimiento laboral, ya que anterior a esta legislación él estaba obligado a probar su dicho en toda una serie de situaciones que no se encontraban reguladas y que resultaba más que difícil, imposible - e injusto dejarle al trabajador reponsable de dichas proo

banzas ya que él no poseía los medios ni estaba a su alcance hacerlo.

DECIMA PRIMERA.- Los principios tradicionales en que se ha sostenido la carga de la prueba en el Derecho Civil, sufre variaciones en materia laboral, lo que hace que la concepción que de la carga de la prueba se tiene en materia civil, sea diferente a la aplicabilidad que la carga tiene en un juicio laboral.

DECIMA SEGUNDA.- La carga de la prueba en los juicios laborales es una regla de juicio para el tribunal y una pauta para la actividad de las partes en conflicto.

DECIMA TERCERA.- El eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan discrepancias respecto de su fecha de ingreso al empleo; su antigüedad; sus faltas de asistencia; la causa de rescisión de la relación de trabajo; terminación de la relación contractual por obra o tiempo determinado; constancia de haber sido notificado de la causa de su despido; de su contrato de trabajo; de la duración de su jornada; del pago de sus días de descanso y obligatorios; del disfrute y pago de sus vacaciones; del pago de sus primas vacacional, dominical y de antigüedad; del monto y pago de su salario; del pago de la participación de utilidades de la empresa y de la incorporación y aportaciones al fondo Nacional de la Vivienda, se comprende como un acto de justicia a quien la merece, como una razón de más para encontrar el equilibrio entre las partes contendientes en el juicio laboral.

DECIMA CUARTA.- La grandeza filosófica y social de la reforma procesal de 1980, radica en que día sa-

tisfacción plena a la naturaleza del proceso laboral, imponiendo la carga de la prueba al que dispone de los elementos materiales que permiten a las Juntas alcanzar la verdad y la justicia.

## BIBLIOGRAFIA.-

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO,  
DERECHO PROCESAL PENAL,  
Edit., G. Kraft,  
Buenos Aires, 1945.
- 2.- ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE,  
REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
EN 1979,  
UNAM, Imprenta Universitaria.
- 3.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A -  
1965, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FE-  
DERACIÓN, QUINTA PARTE, CUARTA SALA.
- 4.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO,  
DERECHO PROCESAL,  
1a. Ed., Edit. Cárdenas,  
México, 1966.
- 5.- CARNELUTTI FRANCISCO,  
LA PRUEBA CIVIL,  
Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Casti-  
llo,  
Edit., Arayú,  
Buenos Aires, 1955.
- 6.- CARNELUTTI FRANCISCO,  
SISTEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL,  
Trad. de Alcalá Zamora y Castillo San-  
tiago, Tomo II, UTHEA,  
Buenos Aires, 1944.
- 7.- CASTORENA J. JESUS,  
TRATADO DE DERECHO OBRERO,  
Edit. Jaris, México.
- 8.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA R.,  
DERECHO PROCESAL CIVIL,  
Edit., Porrúa,  
México, 1966.
- 9.- CHAVEZ PADRON MARTHA,  
EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO,  
Edit., Porrúa, 5a. Ed.  
México, 1978.

- 10.- COUTURE J. EDUARDO,  
FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL,  
Edit., Roque Depalma,  
Buenos Aires, 1958.
- 11.- DAVALOS MORALES JOSE,  
MEMORIA DEL X CONGRESO MUNDIAL ORDINA--  
RIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO Y FILOSO--  
FIA SOCIAL,  
UNAM, 1980.
- 12.- DE BUEN L. NESTOR,  
LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL,  
Edit., Porrúa,  
México, 1980.
- 13.- DE LA CUEVA MARIO,  
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO,  
Edit., Porrúa,  
México, 1978.
- 14.- DE PINA Y CASTILLO LARRAAGA,  
DERECHO PROCESAL CIVIL,  
Edit., Porrúa,  
México, 1970.
- 15.- DE PINA RAFAEL,  
CURSO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABA--  
JO,  
Ediciones Botas,  
México, 1952.
- 16.- FLORES MAGON RICARDO,  
LA REVOLUCIÓN MEXICANA,  
Edit., Grijalvo,  
Colección 70, No. 74.
- 17.- GARCIA OVIEDO CARLOS,  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL,  
IESDR, 1a. Ed.,  
Madrid, 1934.
- 18.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO,  
CONTENIDO Y RAMAS DEL DERECHO SOCIAL,  
EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SO--  
CIAL INTEGRAL,  
Textos Universitarios, 1978.

- 19.- GONZALEZ R. MARIANO Y LEON MARTIN GRANIZO.  
DERECHO SOCIAL,  
S/e y S/a.
- 20.- LESSONA CARLOS,  
LA PRUEBA EN EL DERECHO CIVIL,  
Trad., de Aguilera de Paz, Edit., ---  
Reus de Madrid, Tomo II, 2a. Ed.
- 21.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO,  
EL DERECHO SOCIAL,  
Edit., Porrúa,  
2a. Ed., 1967.
- 22.- PALLARES EDUARDO,  
DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL,  
Edit., Porrúa,  
México, 1968.
- 23.- PALLARES EDUARDO,  
DERECHO PROCESAL CIVIL,  
3a. Ed., Edit., Porrúa,  
México, 1968.
- 24.- PALLARES EDUARDO,  
DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL,  
Edit., Porrúa,  
México, 1968.
- 25.- PORRAS LOPEZ ARMANDO,  
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO,  
Textos Universitarios, S.A.,  
3a., Ed.
- 26.- RADBRUCH GUSTAV,  
INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERE--  
CHO,  
Fondo de Cultura Económica.
- 27.- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO,  
LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL,  
PAC., S.A., 2a. Ed.,  
México, 1980.

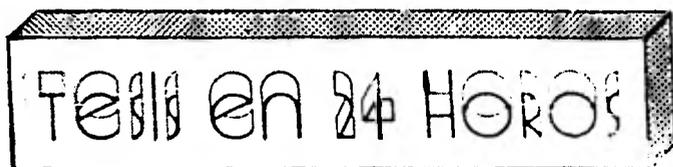
- 28.- ROSENBERG LEO,  
TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL,  
Tomo II, Trad. por Angela Romero V.,  
EJEA., Buenos Aires, 1955.
- 29.- ROSS GAMEZ FRANCISCO,  
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO,  
S/ed., México, 1968.
- 30.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,  
CUARTA SALA,  
No. 27.
- 31.- SILVA MELERO VALENTIN,  
LA PRUEBA PROCESAL,  
Ed., Revista de Derecho Privado,  
Madrid, 1964.
- 32.- TAYLOR A. E.  
EL PENSAMIENTO DE SOCRATES,  
FONDO DE CULTURA ECONOMICA,  
Reimpresión, 1969.
- 33.- TRUEBA URBINA ALBERTO,  
NUEVO DERECHO DEL TRABAJO,  
Edit., Porrúa,  
México, 1980.
- 34.- TRUEBA URBINA ALBERTO,  
NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO,  
Edit., Porrúa,  
México, 1973.
- 35.- ZARCO FRANCISCO,  
HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO  
CONSTITUYENTE (1856-1857),  
El Colegio de México, 1956.

LEYES.-

- 1.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA,  
Edit., Porrúa, México, 1976.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO,  
4a., Ed., Secretaría del Trabajo y Previ  
sión Social.

REVISTAS..

- 1.- MONOGRAFÍAS NACIONALES Y AMERICANAS,  
SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL,  
Conferencia Interamericana de Seguridad  
Social, México.
- 2.- REVISTA MEXICANA DE SEGURIDAD SOCIAL,  
No. 1, agosto de 1971, Edición del ---  
INSS, México, D.F.
- 3.- REVISTA SIEMPRE, SUPLEMENTO DE LA CULTU  
RA,  
El Jurado de Toral y la Madre Conchita,  
Versión taquigráfica original, registra  
da en Washington, D.C.



**Tesis por computadora  
el sistema más rápido y eficaz  
Único en la República**

**Poysa 771 Local C  
Tel. 586 25 57**

**Frente a la Dirección General del  
Instituto Politécnico de Zacatecas**